

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1934

Título: SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06968

Publicada el: 03-01-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 35

Tamaño en Mb: 18.864

Rollo: 89

Posición: 588

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6968

Panamá, República de Panamá, Jueves 3 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 69, de 28 de diciembre, sobre derechos de importación (aranceles).

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 1, de 2 de enero, por la cual conceden licencia de operador de radio a Alfonso E. Lavergne.

SECCION SEGUNDA

Resolución 1, de 2 de enero, por la cual otorgan la libertad condicional al reo Félix Antonio González.

Resolución 2, de 2 de enero, por la cual otorgan la libertad condicional al reo Victorio Gutiérrez.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 124, de 31 de diciembre, por la cual conceden sus vacaciones a José Félix Espinosa.

Resolución 125, de 31 de diciembre, por la cual conceden sus vacaciones a Carlos N. Quintero.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley de Aranceles

LEY 69 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

Sobre derechos de importación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Serán admitidas en la República las mercaderías de todos los países, mediante el pago de un impuesto indirecto que se denominará: "Impuesto de Importación".

Se exceptúan de esta disposición las mercaderías exentas de derecho y las de prohibida importación, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º Se consideran de origen extranjero, las mercaderías que se fabriquen, manufacturen o produzcan fuera de los límites del territorio nacional.

Artículo 3º Las mercaderías legalmente importadas, serán aquellas que al ser introducidas al país llenen las siguientes formalidades:

a) Que la importación se haya efectuado por uno de los puertos habilitados de la República;

b) Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en la forma legal; y

c) Que la importación se haya efectuado durante las horas acordadas por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1º También se consideran legalmente importadas las mercaderías que vengan por conducto de las Oficinas Postales, amparadas por la declaración de aduana del país de procedencia u origen, y de la factura comercial.

Parágrafo 2º Las importaciones ocasionales de efectos personales que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercio, no requieren de la presentación de la factura comercial, pero sí de la declaración de exportación, hecha por el remitente.

Artículo 4º En los casos en que las mercaderías adenden impuesto por peso, éste puede ser *neto*, *legal* o *bruto*.

Se entiende por peso *neto*, el que pesa la mercadería prescindiendo del que corresponde a los recipientes, envases, cubiertas, embalajes o cajas exteriores que la contengan.

Se entiende por peso *legal* el que pesa la mercadería incluyendo la caja de cartón, lata, botella, o envase que la contenga y con el cual se da a la venta. En estos casos, solamente se excluye el empaque o embalaje exterior, en el cual haya sido transportada la mercadería.

Se entiende por peso *bruto*, el que pesa la mercadería con todos sus envases, empaques y embalajes sin deducción alguna.

Parágrafo. Para los efectos del aforo, confección, aplicación y referencia de este arancel, las abreviaturas que en él aparecen se entenderán así:

P. N.: Peso neto;

P. L.: Peso legal;

P. B.: Peso bruto;

K. N.: Un kilo neto, cuando no vaya precedida de otra cantidad;

K. L.: Un kilo legal, cuando no vaya precedida por otra cantidad;

K. B.: Un kilo bruto, cuando no vaya precedida de otra cantidad;

C. L.: Cada litro;

G. A. L.: Galón o galones;

A/v.: Ad-valorem.

Artículo 5º Constituye contrabando, la importación, transporte y depósito en el territorio nacional de cualquier mercadería de prohibida importación, y de las que requieren permiso especial para ser importadas al país, sin obtenerse tal permiso.

También constituye contrabando la extracción del territorio nacional de cualquier producto o mercadería de prohibida exportación y de las que requieren permiso especial para ser reexportadas del país, sin obtenerse ese permiso.

Artículo 6º Constituye defraudación fiscal, el acto o la acción voluntaria de substraerse dolosamente al pago total o parcial de cualquier impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público.

Artículo 7º Las mercaderías extranjeras pagarán, por una sola vez, al ser importadas, los siguientes derechos:

TITULO I

Animales vivos

Grupo 1.—Ganado caballar, asnal y mular

a) Ganado caballar:

1. Caballos enteros y las yeguas de menos de diez años y que tengan más de 150 cm. de alzada, y los caballos enteros y las

49. Carnes en salmuera o saladas y las preparaciones en conservas, cuando vengan en envases que excedan de un kilogramo de peso legal, K. B.	0.30	81. Pescados frescos, ahumados, secos o en salmuera no especificados, K. B.	0.05
50. Carnes en salmuera, o saladas, el "Corned Beef" y las preparaciones en conserva a que se refiere el numeral anterior, cuando vengan en envases que no excedan de un kilogramo, peso legal, K. B.	0.30	b) Pescados en conserva:	
51. Colas, hocicos y orejas en salmuera, K. B.	0.30	82. Anchoas o boquerones	Libre
52. Embutidos de carne, en toda forma, K. B.	0.30	83. Pasta de pescado o de huevos de pescado, K. B.	0.05
53. Hígados, corazones y lenguas, importadas en cualquier forma, K. B.	0.30	84. Salmón	Libre
54. Jamón, en cualquier forma, K. B.	0.15	85. Sardinas en aceite, en tomate o en cualquier otra forma	Libre
55. Mortadela, K. B.	0.25	86. Pescados en conserva, no especificados separadamente, K. B.	0.05
56. Pasta de carne para emparedados, K. B.	0.25	c) <i>Crustáceos</i> y mariscos:	
57. Tocino (bacon), K. B.	0.15	87. Camarones secos o salados, K. B.	0.10
Grupo 11.— <i>Grasas y aceites de origen animal</i>		88. Camarones en conserva	Libre
58. Aceites de origen animales que se emplean para cocinar en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	89. Langostas, cangrejos, almejas, ostras, ostiones y demás crustáceos y mariscos, preparados en conserva	Libre
59. Aceites de origen animal que se emplean para cocinar, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	Grupo 18.— <i>Huevos de aves de corral y de caza</i>	
60. Manteca de cerdo, K. B.	0.10	90. Huevos de aves de corral, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma, Doc.	0.25
61. Manteca de ganado vacuno, K. B.	0.10	91. Huevos de aves de caza, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma, Doc.	0.25
Grupo 12.— <i>Margarina y mantecas artificiales</i>		Grupo 19.— <i>Miel</i>	
62. Manteca compuesta, K. B.	0.10	92. Miel de abejas, refinada o no, K. B.	0.15
63. Margarina, K. B.	0.10	Substancias alimenticias vegetales:	
64. Oleomargarina y sustitutos o imitaciones de la manteca de lecha, K. B.	0.10	Grupo 20.— <i>Trigo</i>	
Grupo 13.— <i>Leche</i>		93. Crema de trigo, K. B.	0.04
65. Leche condensada, sin desnatar, K. B.	0.04	94. Trigo en grano, K. B.	0.015
66. Leche condensada, desnatada, K. B.	0.15	Grupo 21.— <i>Centeno</i>	
67. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, sin desnatar, mientras se mantenga a B. 2.60 F. O. B. por caja, K. B.	0.07	95. Centeno en grano, K. B.	0.015
68. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, sin desnatar, cuando su precio suba de B. 2.60 F. O. B. por caja, K. B.	0.06	Grupo 22.— <i>Cebada</i>	
69. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, desnatada, K. B.	0.15	96. Cebada pelada en cáscara, machacada o quebrada para animales, 100, K. B.	0.25
70. Leche en polvo: el Lactógeno, el Nestógeno y demás alimentos de esta clase, para los niños y los enfermos, K. B.	0.03	Grupo 23.— <i>Avena</i>	
71. Leche en polvo: la leche o la harina malteada o lacteada, K. B.	0.03	98. Avena en grano pilada, K. B.	0.02
72. Leche en polvo desnatada o descremada, para helados, K. B.	0.05	99. Avena prensada o triturada, en envases metálicos, de cartón o semejantes, K. B.	0.02
73. Leche en polvo con crema, como la Klim y sus semejantes, K. B.	0.15	100. Avena en cáscara, machacada o quebrada para animales, 100, K. B.	0.25
74. Leche en crema o crema de leche, A v.	15%	Grupo 24.— <i>Maíz</i>	
Grupo 14.— <i>Mantequilla</i> (manteca de vaca)		101. Maíz en grupo o en espiga, K. B.	0.03
75. Mantequilla en cualquier envase, K. B.	0.10	Grupo 25.— <i>Otros cereales</i>	
Grupo 15.— <i>Quesos</i>		102. Alforjón, A v.	15%
76. Quesos de cualquier clase, K. B.	0.20	103. Comuña, A v.	15%
Grupo 16.— <i>Caviar</i>		104. Espelta, A v.	15%
77. Conservas de huevos de pescados, llamados caviar	Libre	105. Niño en grano o reventado, A v.	15%
Grupo 17.— <i>Peces, crustáceos y mariscos</i>		106. Cereales no clasificados, A v.	15%
a) Pescados frescos, ahumados, secos o en salmuera:		Grupo 26.— <i>Arroz</i>	
78. Arenques secos o salados	Libre	107. Arroz descascarado, K. B.	0.06
79. Bacalao seco en cajas, K. B.	0.05	108. Arroz en cáscara, K. B.	0.04
80. Macarelas, K. B.	0.05	Grupo 27.— <i>Harina de cereales</i>	
		109. Harina de arroz, K. B.	0.02
		110. Harina de avena, K. B.	0.02
		111. Harina de centeno, K. B.	0.02
		112. Harina de maíz, K. B.	0.02
		113. Harina de trigo en cualquier envase, K. B.	0.01
		114. Harina de cereales no clasificados, K. B.	0.02
		Grupo 28.— <i>Otros productos de molino</i>	
		115. Harinas alimenticias especiales (fosfatina, etc.), K. B.	0.02
		116. Harina de legumbres, K. B.	0.05
		117. Maicena, K. B.	0.02
		118. Sagú, K. B.	0.02
		119. Sémola, K. B.	0.02
		120. Tapioca, K. B.	0.02

121. Otros productos de molino, no especificados, K. B.	0.02	175. Sapotes, K. B.	0.10
Grupo 29.—Malta			
122. Malta o cebada germinada, en cualquier envase (cebada cervecera), K. B.	0.01	176. Tamarindos, K. B.	0.10
Grupo 30.—Pastas alimenticias			
123. Fideos, macarrones, tallarines, espaguetis y todas las demás pastas semejantes, de harina de trigo, K. B.	0.08	177. Uvas, K. B.	0.01
Grupo 31.—Legumbres frescas			
124. Ajies, K. B.	0.05	178. Frutas tropicales frescas, no mencionadas separadamente, K. B.	0.10
125. Alcachofas, K. B.	0.03	179. Frutas frescas, que no se producen en los climas tropicales, no mencionadas separadamente, K. B.	0.01
126. Apio, K. B.	0.03	b) Frutas secas o desecadas:	
127. Berenjenas, K. B.	0.03	180. Almendras en cáscara, K. B.	0.07
128. Canda, K. B.	0.03	181. Almendras sin cáscaras, K. B.	0.09
129. Cebollas, K. B.	0.03	182. Avellanas en cáscaras, K. B.	0.05
130. Coliflor, K. B.	0.03	183. Avellanas sin cáscaras, K. B.	0.05
131. Lechugas, K. B.	0.03	184. Castañas en cáscaras, K. B.	0.07
132. Nabos, K. B.	0.03	185. Castañas sin cáscaras, K. B.	0.09
133. Pepinos, K. B.	0.05	186. Coco rayado o molido, K. B.	0.10
134. Remolachas, K. B.	0.03	187. Ciruelas, pasas, en cualquier envase, K. B.	0.03
135. Repollos, K. B.	0.05	188. Chirimoyas chinas, K. B.	0.04
136. Ruibarbo, K. B.	0.03	189. Dátiles, en diferentes envases, K. B.	0.04
137. Tomates, K. B.	0.05	190. Higos secos, K. B.	0.04
138. Zanahorias, K. B.	0.05	191. Nueces, K. B.	0.05
139. Legumbres y hortalizas frescas, no especificadas, K. B.	0.05	192. Pasas, uvas-pasas y las pasas pequeñas sin semillas, K. B.	0.015
Grupo 32.—Legumbres secas en vainas			
140. Arvejas, K. B.	0.05	193. Frutas secas o desecadas, no mencionadas separadamente, K. B.	0.04
141. Chicharos (guisantes), K. B.	0.05	Grupo 36.—Café	
142. Frijoles, K. B.	0.05	194. Café, en cáscara o pergamino, K. B.	0.25
143. Garbanzos, K. B.	0.05	195. Café en grano, tostado o molido, K. B.	0.30
144. Habas, K. B.	0.05	196. Café, en líquido concentrado, K. B.	0.40
145. Lentejas, K. B.	0.05	197. Café, imitaciones y sustitutos, K. B.	0.25
146. Legumbres secas en vainas, no especificadas, K. B.	0.05	Grupo 37.—Cacao en bruto	
Grupo 33.—Vegetales no especificados			
147. Camotes o batatas, K. B.	0.10	198. Cacao en grano (pepitas de cacao), K. B.	0.05
148. Hongos secos o disecados, A v.	15%	Grupo 38.—Cacao y chocolate elaborado	
149. Maní o cacahuètes, K. B.	0.05	199. Cacao en polvo, mezclado o no con leche, azúcar, harina o cualquier otra sustancia alimenticia, K. B.	0.05
150. Names, K. B.	0.10	200. Chocolate en pasta o panes, mezclado o no con leche, azúcar, harina o cualquier otra sustancia alimenticia, K. B.	0.05
151. Otoes, K. B.	0.10	Grupo 39.—Tés	
152. Yuca, K. B.	0.10	201. Té suelto o en paquetes, A v.	15%
153. Verduras y tubérculos, no mencionados separadamente, K. B.	0.05	202. Té del Paraguay (Yerba Mate), A v.	15%
Grupo 34.—Patatas			
154. Papas, K. B.	0.10	Grupo 40.—Azúcares brutos o refinados	
Grupo 35.—Frutas, incluyendo las secas			
a) Frutas frescas:			
155. Aguacates, K. B.	0.10	203. Azúcar morena granulada, K. B.	0.15
156. Anones, K. B.	0.10	204. Azúcar blanca en polvo, K. B.	0.15
157. Bananos, K. B.	0.10	205. Azúcar refinada, en terrones, cubos, etc., K. B.	0.15
158. Cerezas, K. B.	0.01	206. Glucosa, en cualquier envase, 100, K. B.	0.75
159. Ciruelas, K. B.	0.01	207. Jarabes para soderías, A v.	15%
160. Cocos, K. B.	0.10	208. Miel de caña, refinada o no, K. B.	0.15
161. Chirimoyas, K. B.	0.10	209. Miel o sirope de maple o de cualquier otra clase que no sea de caña, K. B.	0.05
162. Duraznos, K. B.	0.01	210. Sirope de caña o de remolacha, C. L.	1.50
163. Granadillas, K. B.	0.10	Grupo 41.—Especies	
164. Limones, K. B.	0.10	211. Achioté, A v.	15%
165. Mangos, K. B.	0.10	212. Ajonjolí, A v.	15%
166. Manzanas, K. B.	0.01	213. Ajos, K. B.	0.03
167. Melocotones, K. B.	0.01	214. Azafrán natural o artificial, A v.	15%
168. Melones, K. B.	0.01	215. Anís en grano o estrellado, K. B.	0.04
169. Naranjas y mandarinas, K. B.	0.10	216. Canela en cualquier forma, K. B.	0.03
170. Nísperos, K. B.	0.10	217. Clavos de olor o flor de clavo, K. B.	0.05
171. Papayas, K. B.	0.10	218. Cominos y especies semejantes, K. B.	0.04
172. Peras, K. B.	0.01	219. Jengibre, A v.	15%
173. Piñas, K. B.	0.10	220. Orégano seco, A v.	15%
174. Sandías, K. B.	0.10	221. Pimienta en polvo o en grano, K. B.	0.04
		222. Vainilla líquida o en extracto, K. B.	0.20

223. Vainilla en vainas, K. B.	1.00	255. Tomates en coactail o en jugo, o jugo de tomates, K. B.	0.30
224. Especies no especificadas, sin moler, o especialmente molidas, A v.	15%	256. Tomates en puré, K. B.	0.30
Grupo 42.— <i>Aceites y grasas vegetales comestibles</i>			
225. Aceite de maní en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	257. Verduras, hortalizas, y demás granos leguminosos preparados en conservas, K. B.	0.05
226. Aceite de maní en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	c) Salsas y condimentos:	
227. Aceite de maíz, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	258. Alcaparras, K. B.	0.03
228. Aceite de maíz, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	259. Encurtidos en vinagre o en mostaza, K. B.	0.03
229. Aceite de Olivas, K. B.	0.05	260. Extractos para dar sabor: extractos de carne, jugo de buillon y concentraciones análogas para la preparación de sopas, A v.	15%
230. Aceite de semillas de algodón, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	261. Mostaza en polvo, K. B.	0.04
231. Aceite de semillas de algodón en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	262. Mostaza preparada, K. B.	0.03
232. Aceite de soya, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	263. Pimentón, en cualquier envase, K. B.	0.06
233. Aceite de soya, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	264. Salsa inglesa y sus similares, K. B.	0.03
234. Aceite de pepitas de frutas, no especificados, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	265. Salsa mayonesa y sus semejantes	Libre
235. Aceite de pepitas de frutas, no especificados, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	266. Salsa de tomates, K. B.	0.15
236. Crisco, K. B.	0.10	267. Salsa y preparaciones para la mesa, no especificadas, A v.	15%
237. Grasas vegetales y las imitaciones y sustitutos de la manteca para cocinar, K. B.	0.10	268. Vegetales o condimentos para ensaladas, K. B.	0.03
Substancias alimenticias minerales:			
Grupo 43.— <i>Sal</i>			
238. Sal refinada, K. B.	0.15	269. Vinagre de frutas o de malta, K. B.	0.10
239. Sal gruesa, sin refinar, K. B.	0.15	270. Vinagre de acido acético (químico), K. B.	1.00
240. Sal de roca, para la alimentación de ganados, K. B.	0.15	d) Levaduras:	
Substancias alimenticias diversas:			
Grupo 44.— <i>Otras materias alimenticias, no detalladas en los números 8 a 43, incluyendo, especialmente, las conservas de productos vegetales..</i>			
a) Frutas en conserva:			
241. Aceituna en cualquier envase	Libre	271. Levaduras y fermentos para panaderías, K. B.	0.15
242. Aceitunas rellenas en cualquier envase	Libre	272. Levadura fresca para la fabricación de cerveza, K. B.	0.15
243. Frutas en ensalada	Libre	273. Levadura "Fleischmann", A v.	15%
244. Frutas al glacé o cristalizadas, K. B.	0.15	274. Levadura en polvo, "Baking Powder", K. B.	0.04
245. Frutas en conserva, tales como naranjas, piñas, mangos, guayabas y otras exclusivamente tropicales, K. B.	0.20	e) Confituras:	
246. Frutas en conserva, tales como manzanas, duraznos, peras, ciruelas y otras que no se producen en los climas tropicales	Libre	275. Chewing-gum y gomas y pastas de mascar, K. B.	0.07
b) Otras conservas vegetales:			
247. Ajíes preparados en cualquier forma, K. B.	0.10	276. Dulces, pastas, jaleas, mermeladas, gelatinas de frutas y las frutas en almíbar, de cualquier clase, K. B.	0.20
248. Espárragos, en cualquier envase	Libre	277. Pastillas, confites, caramelos, bombones, goma, menta, peppermint, que cuesten más de B. 0.50 por libra, en el país de procedencia, K. B.	0.10
249. Guisantes preparados en conservas (petit pois), K. B.	0.05	278. Pastillas, confites, caramelos, bombones, goma, menta, peppermint, que cuesten hasta B. 0.50 por libra, en el país de procedencia, K. B.	0.40
250. Hongos en conserva	Libre	f) Otras substancias alimenticias:	
251. Maíz en latas, K. B.	0.05	279. Barquillos para helados, K. B.	0.10
252. Pimientos en cualquier envase	Libre	280. Bizcochos, pudines, pasteles y en general toda clase de dulces, no expresados, hechos de harina, levadura, leche, azúcar, huevos, etc., K. B.	0.10
253. Sopas preparadas, con o sin carne, K. B.	0.05	281. Galletas de cualquier clase, ya sean finas u ordinarias, K. B.	0.10
254. Tomates al natural, conservados en latas, K. B.	0.30	282. Pan, importado en cualquier forma, A v.	15%
		283. Todas las demás materias alimenticias no detalladas separadamente, A v.	15%
		g) Alimentos no especificados, para animales, sin incluir forrajes, ni salvado:	
		284. Alpiste y otros alimentos para pájaros, cuando se importen en envases de cien libras (46 Kgs) kilogramos grutos, K. E.	0.03
		285. Alpiste y otros alimentos para pájaros, cuando se importen en envases menos de cien libras (46 kgs.) kilogramos brutos, K. B.	0.05
		286. Alimentos para perros, de cualquier clase, K. B.	0.10

287. Alimentos para aves de corral, que no contengan maíz	Libre	320. Rosoli, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10
288. Alimentos para aves de corral, que contengan maíz, 100, K. B.,	1.50	321. Whisky, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10
289. Alimentos para animales, no mencionados separadamente, 100, K. B.	0.50	322. Licores suaves o bebidas ligeras, como ponche-crema, sidra-champagne, y todas las de estas clases que contengan más de 12% de alcohol, C. L.	0.25
BEBIDAS			
Grupo 45.—Vinos			
290. Vino Champagne, C. L.	0.90	323. Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, C. L.	1.40
291. Vinos espumosos no especificados, C. L.	0.36	324. Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Kerman, Peppermint, etc. C. L.	1.40
292. Vinos corrientes de frutas, en botellas, C. L.	0.36	Grupo 48.—Aguas de fuente y aguas minerales, naturales o artificiales, sean gaseosas o no.	
293. Vinos corrientes de frutas, en otros envases, C. L.	0.36	325. Aguas minerales, naturales, carbonatadas o no, A/v.	15%
294. Vino Jerez, con o sin quina, en botellas, C. L.	0.36	325 bis. Agua de Vichy	Libre
295. Vino Jerez, con o sin quina, en otros envases, C. L.	0.36	326. Aguas minerales artificiales, como el Apollinaris, el White-Rock, Farris Mt. Zirroon y otras, K. B.	0.025
296. Vino Málaga, en botellas, C. L.	0.36	Grupo 49.—Otras bebidas no detalladas en los números 45 a 48.	
297. Vino Málaga, en otros envases, C. L.	0.36	327. Amargos y aperitivos, tales como el Angostura, Fernet, Branca, Amer Picon, Coca y todos los demás, C. L.	1.40
298. Vino Moscatel, en botellas, C. L.	0.36	328. Aguas gaseosas de cualquier clase, K. B.	0.05
299. Vino Moscatel, en otros envases, C. L.	0.36	329. Bebidas no alcohólicas como sidra corriente, gingerale, cerveza de gengibre, K. B.	0.05
300. Vino Oporto, en botellas, C. L.	0.36	330. Jugo de uvas, K. B.	0.05
301. Vino Oporto, en otros envases, C. L.	0.36	331. Jugo de frutas que no se producen en los climas tropicales, K. B.	0.05
302. Vino Vermouth, en botellas, C. L.	0.36	332. Jugo de frutas tropicales, K. B.	0.10
303. Vino Vermouth, en otros envases, C. L.	0.36	<i>Nota:—Las bebidas alcohólicas o no alcohólicas no especificadas, se aforarán al grupo que más se asemejen y, en caso de duda, se liquidará el más alto hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro decida el punto.</i>	
304. Vinos generosos, como el Angélica, de consagrar, Crema de Casís, Pajarete, en botellas, C. L.	0.36	TITULO III	
305. Vinos generosos, como el Angélica, de consagrar, Crema de Casís, Pajarete, en otros envases, C. L.	0.36	<i>Materias en bruto o simplemente preparadas.</i>	
306. Vino de mesa blanco en botellas, C. L.	0.15	Grupo 50.—Pielés en bruto, saladas, adobadas y peletería en bruto.	
307. Vino de mesa blanco en otros envases, C. L.	0.10	333. Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelo, enteros o no, para curtir, K. B.	0.15
308. Vino de mesa tinto en botellas, C. L.	0.15	334. Pielés en bruto para curtir, K. B.	0.15
309. Vino de mesa tinto en otros envases, C. L.	0.10	Grupo 51.—Marfil	
Grupo 46.—Cervezas			
310. Cervezas claras o negras, con o sin malta, sean o no medicinales, que tengan más de 4% de alcohol, C. L.	0.48	335. Marfil en bruto, en polvo, limadura o pedacería, A/v.	15%
311. Cervezas claras o negras, con o sin malta, sean o no medicinales, que tengan hasta 4% de alcohol, C. L.	0.36	Grupo 52.—Huesos y partes óseas de los cuernos.	
Grupo 47.—Bebidas espirituosas			
312. Aguardientes chinos llamados comunemente "vinos chinos", C. L.	1.10	336. Barbas de ballena, A/v.	5%
313. Aguardientes comunes y sus compuestos, con más de 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.40	337. Cuernos de animales, A/v.	5%
314. Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10	338. Huesos de animales, no especificados, A/v.	5%
315. Anisette, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10	339. Plumas desbarbadas, A/v.	5%
316. Coñac o brandy, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10	Grupo 53.—Abonos (Incluyendo los químicos)	
317. Ginebra, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10	340. Abonos naturales: estiercol o abonos corpozoicos: los vegetales o de origen inmediato vegetal; los abonos animales constituidos por animales o por órganos de animales; más o menos alterados; y, los abonos naturales no incluidos en los ya mencionados, como basuras, tierras calcáreas, etc.	Libre
318. Naranjito, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		
319. Ron, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		

341. Abonos químicos o artificiales: los tratados por los álcalis o los ácidos (superfosfatos), los nitratos (nitro o salitre de Chile), los artificiales potásicos y en general todos los demás abonos sintéticos no especificados	Libre	382. Aceite de linaza, crudo o cocido 100 K. B.	1.80
342. Huesos calcinados y cenizas de huesos	Libre	383. Aceite de pino, destinado a la refinación de minerales por el procedimiento de flotación, A v.	15%
Grupo 54.— <i>Pelos y plumas</i>		384. Aceites vegetales industriales, no mencionados, A v.	15%
343. Crin, cerda y pelo de vaca, A v.	15%	b) Resinas, gomas y cera vegetal:	
344. Pelo humano, sin preparar, A v.	15%	385. Aguarrás o trementina y sus atributos, 1 galón	0.06
345. Pelo humano, preparado, A v.	15%	386. Alquitrán vegetal o brea, A v.	15%
346. Plumaz ordinarias, de aves, naturales o teñidas, K. L.	1.50	387. Cera vegetal, A v.	15%
347. Plumaz y plumones finos, de aves, al natural, teñidos o rizados, K. L.	5.00	388. Cera artificial, A v.	15%
Grupo 55.— <i>Plantas vivas y flores naturales</i>		389. Cola blanca, A v.	15%
348. Flores naturales, A v.	15%	390. Cola ordinaria para artesanos, A v.	15%
349. Plantas vivas, no prohibidas	Libre	391. Goma laca, K. B.	0.06
Grupo 56.— <i>Forrajes</i>		392. Goma preparada, A v.	15%
350. Alfalfa o mielga común	Libre	393. Gomas, resinas y bálsamo naturales no especificados, A v.	15%
351. Heno	Libre	394. Incienso, A v.	15%
352. Remolacha forrajera	Libre	395. Lacre, A v.	15%
353. Forrajes, no mencionados, que no contengan maíz	Libre	396. Pez rubia, A v.	15%
Grupo 57.— <i>Salvado</i>		Grupo 64.— <i>Tabaco en rama</i>	
354. Afrecho de trigo	Libre	397. Tabaco en hojas, K. N.	0.75
355. Afrecho de maíz, 100 K. B.	3.00	398. Tabaco en recortes, fragmentos o pabillos, K. N.	0.75
356. Afrecho mezcla con maíz, 100 K. B.	1.00	Grupo 65.— <i>Maderas de todas clases, en bruto o simplemente aserradas</i>	
357. Harina de semilla de algodón, para animales	Libre	399. Corcho en planchas o en bruto, K. B.	0.04
358. Salvado, de todas clases, no especificado	Libre	400. Maderas finas para ebanistería, tales como la caoba, el cedro, el ébano, granadillo, palosanto, sándalo, jazmín y demás maderas finas, caracterizadas por su dureza, la finura de su grano, etc. para la construcción de muebles, cualquiera que sea la forma en que se importen, por pié cuadrado	0.05
Grupo 58.— <i>Residuos y granos oleaginosos para fines industriales</i>		401. Maderas ordinarias de construcción, tales como las de pino, etc., cepilladas o sin cepillar, machi-hembras o no, cualquiera que sea la forma en que se importen (se tendrá en cuenta la medida de conocimiento), por 1.000 pies cuadrados	5.00
359. Copra, A v.	15%	402. Madera creosotada para durmientes de ferrocarril, incluso los durmientes cortados a medida, A v.	15%
360. Frejol de soya, A v.	15%	403. Madera para forros de muebles, la especial para cielo-rasos y todas las demás no especificadas, A.v.	15%
361. Pepitas o semillas de algodón, A v.	15%	404. Maderas de segunda mano, en trozos, residuos o desperdicios, importados directamente de la Zona del Canal, para fines no especificados, A v.	15%
362. Pepitas o semillas de palma, A v.	15%	Grupo 66.— <i>Carbón vegetal</i>	
363. Residuos y granos oleaginosos, no especificados, A v.	15%	405. Carbón de madera, A v.	15%
Grupo 59.— <i>Lúpulo</i>		Grupo 67.— <i>Maderas de tinte, cortezas curtientes y otras materias de tintes y curtientes.</i>	
364. Lúpulo, A v.	15%	406. Campeche, A v.	10%
Grupo 60.— <i>Remolacha de azúcar</i>		407. Nueces de agallos, A v.	10%
365. Remolacha de azúcar, A v.	15%	408. Vegetales tintóreos, no especificados, aún cuando estén pulverizados, A v.	15%
Grupo 61.— <i>Granos y semillas para fines agrícolas</i>		409. Vegetales curtientes, no especificados, aún cuando estén pulverizados, A v.	10%
366. Semillas de bananos	Libre	Grupo 68.— <i>Pasta de madera</i>	
367. Semillas de cereales (arroz, maíz, etc.)	Libre	410. Pasta de madera, para la fabricación de papeles, A v.	15%
368. Semillas de flores	Libre	<i>Minerales metálicos</i>	
369. Semillas leguminosas (frijoles, etc.)	Libre	Grupo 69.— <i>Minerales de cobre</i>	
370. Semillas de papas	Libre	411. Cobre, minerales en bruto, A v.	15%
371. Semillas de pastos	Libre		
372. Semillas para hortalizas	Libre		
373. Semillas diversas, no especificadas	Libre		
Grupo 62.— <i>Caucho</i>			
374. Caucho común, A v.	15%		
375. Goma de balata, A v.	15%		
376. Leche de nispero, A v.	15%		
Grupo 63.— <i>Aceites vegetales industriales, resinas, gomas y cera vegetal.</i>			
a) Aceites vegetales industriales:			
377. Aceite de coco refinado, K. B.	0.10		
378. Aceite de coco sin refinar, K. B.	0.05		
379. Aceite de colza, A v.	15%		
380. Aceite de risino, desnaturalizado, A v.	15%		
381. Aceite crudo de semillas de palma, para la fabricación de jabón	Libre		

Grupo 70.— <i>Minerales de hierro</i>		
412. Hierro, minerales en bruto, A v. ...	15%	
Grupo 71.— <i>Minerales de plomo</i>		
413. Plomo, minerales en bruto, A v. ...	15%	
Grupo 72.— <i>Minerales de zinc</i>		
414. Zinc, minerales en bruto, A v. ...	15%	
Grupo 73.— <i>Minerales de Manganeso</i>		
415. Manganeso, minerales en bruto, A v.	15%	
Grupo 74.— <i>Minerales de estaño</i>		
416. Estaño, minerales en bruto, A v. ...	15%	
Grupo 75.— <i>Otros minerales, comprende los minerales que no están detallados en los números 69 a 74.</i>		
417. Talco y mica, minerales en bruto, A v. ...	15%	
<i>Metales comunes</i>		
Grupo 76.— <i>Aluminio</i>		
418. Aluminio, en lingotes o barras, A v.	15%	
419. Aluminio, en planchas, A v. ...	15%	
420. Aluminio en polvo, A v. ...	15%	
Grupo 77.— <i>Cobre</i>		
421. Bronce, en lingotes o barras, K. B.	0.07	
422. Bronce, en planchas, K. B. ...	0.07	
423. Cobre, en lingotes o barras, K. B. ...	0.07	
424. Cobre en planchas, K. B. ...	0.07	
425. Latón, en lingotes o barras, K. B. ...	0.07	
426. Latón, en planchas, K. B. ...	0.07	
427. Otras aleaciones de cobre, sin trabajar, no especificadas, K. B. ...	0.07	
Grupo 78.— <i>Estaño</i>		
428. Estaño en barras, planchas o lingotes, 100 K. B. ...	13.45	
429. Soldadura con estaño, K. B. ...	0.10	
Grupo 79.— <i>Hierro y acero</i>		
430. Hierro y acero forjado o fundido, en bruto, masa o lingotes, 100 K. B. ...	0.15%	
431. Pedacería mezclada con desechos de hierro o acero, de todos tamaños y pesos, sin clasificar, 100 K. B. ...	0.15	
Grupo 80.— <i>Níquel</i>		
432. Níquel, puro o no, en barras, A v. ...	15%	
433. Níquel puro o no, en hojas, A v. ...	15%	
434. Níquel, puro o no, en planchas, A v.	15%	
Grupo 81.— <i>Plomo</i>		
435. Plomo en lingotes de plomo y antimonio, para fundir tipos de imprenta, 100 K. B. ...	1.50	
436. Plomo en barras, galápagos o lingotes, A v. ...	15%	
Grupo 82.— <i>Zinc</i>		
437. Zinc en limaduras, y en estado filiforme, A v. ...	15%	
438. Zinc en masas o lingotes, 100 K. B.	1.50	
Grupo 83.— <i>Otros metales comunes, comprende los que no están detallados en los números 76 a 82.</i>		
439. Azogue, mercurio líquido, A v. ...	15%	
440. Metal blanco y aleaciones de metales como cristofle, alpaca, metal britania, pakfong, plata alemana y semejantes, en barras, chapas, lingotes, planchas o láminas, A v. ...	15%	
441. Metales laminados o fundidos, o sus aleaciones semejantes, no especificados, A v.	15%	
<i>Minerales no metálicos</i>		
Grupo 84.— <i>Piedras preciosas o semi-preciosas, incluyendo el coral y las perlas finas.</i>		
442. Coral, A v. ...	5%	
443. Perla, A v. ...	5%	
444. Piedras preciosas, como el diamante, la esmeralda, el rubi, el zafiro, el topacio, etc. A v. ...	5%	
445. Piedras preciosas, usadas para barrenos o instrumentos cortantes, A v. ...	5%	
Grupo 85.— <i>Mármol y alabastro</i>		
446. Mármol y alabastro acerrado en hojas, sin pulimentar, A v. ...	5%	
447. Mármol molido (polvo de mármol), A v. ...	5%	
Grupo 86.— <i>Otras piedras</i>		
448. Amianto o asbesto, en fibra o en polvo, K. N. ...	0.03	
449. Esmeril y alúmina, en polvo o en grano, K. B. ...	0.07	
450. Granito sin pulimentar, A v. ...	5%	
451. Lapizlázul, A v. ...	15%	
452. Piedras finas de ornamento, no especificadas en ningún renglón de este arancel, A v. ...	5%	
453. Piedras pomes, en masa o en polvo, K. B. ...	0.01	
454. Piedras ordinarias, aglomeradas, picadas o labradas no especificadas, A v. ...	15%	
455. Yeso o sulfato de calcio, en cualquier forma comercial, 100 K. B. ...	0.41	
Grupo 87.— <i>Aceites minerales y sus derivados</i>		
456. Aceite de creosota mineral y similares, 100 K. B. ...	0.30	
457. Aceite crudo, 100 Gal. ...	0.25	
458. Aceite Diesel y sus similares, que se emplean como combustibles, 100 Gal. ...	0.50	
459. Aceites lubricantes para automóviles, carros tractores y plantas industriales y agrícolas, K. B. ...	0.01	
460. Aceite lubricante "Cristal", ("Crystal Oil") K. B. ...	0.08	
461. Aceites lubricantes y lubricantes para usos domésticos K. B. ...	0.08	
462. Aceites minerales no mencionados, puros o impuros, A v. ...	15%	
463. Bencina, éteres de petróleo y benceno, rectificado, A v. ...	15%	
464. Gasolina para usarla pura, 1 Gal. desde 0.10 hasta ...	0.16	
465. Gasolina para producir alcoholina, hasta 1 Gal. ...	0.08	
466. Kerosene, petróleo refinado, 1 Gal.	0.015	
467. Kerosene, de menos de 150 grados	Prohibido	
468. Alquitrán mineral o brea de hulla, 100 K. B. ...	0.30	
469. Asfalto o betún de Judea en cualquier forma, 100 K. B. ...	0.30	
470. Betún de Barbados, 100 K. B. ...	0.30	
471. Cera para pisos, y demás ceras minerales, no especificados, A v. ...	15%	
472. Grasa mineral lubricante, K. B. ...	0.015	
473. Parafina sólida, para la confección de velas ...	Libre	
474. Vaselina simple o jalea de petróleo, que se importe en envases, hasta ½ kilo bruto, K. B. ...	0.07	
475. Vaselina simple o jalea de petróleo, que se importe en envases mayores de ½ kilo bruto, K. B. ...	0.04	
476. Demás derivados de aceites minerales, no mencionados separadamente, A v. ...	15%	
Grupo 88.— <i>Carbones minerales</i>		
477. Carbón de piedra o mineral y el cisco de carbón mineral, A v. ...	5%	

Grupo 89.— <i>Cal</i>			
478.	Cal común, cal hidráulica, K. B.	0.01	
Grupo 90.— <i>Cemento</i>			
479.	Cemento romano o de Portland, 100 K. B.	0.15	
480.	Cemento blanco, 100 K. B.	0.15	
Grupo 91.— <i>Azufre</i>			
481.	Azufre en bruto, A v.	15%	
<i>Textiles</i>			
Grupo 92.— <i>Lana</i>			
482.	Lana de oveja, lavada o sucia, A v.	15%	
483.	Lana de otros ganados (llama, alpaca, etc.), lavada o sucia, A v.	15%	
Grupo 93.— <i>Seda</i>			
484.	Seda cruda, en rama, A v.	15%	
Grupo 94.— <i>Algodón</i>			
485.	Algodón en rama, con o sin pepita, K. B.	0.03	
486.	Algodón en bruto o en desperdicio, para la confección de almohadas y colchones y para limpieza de maquinarias, K. B.	0.01	
Grupo 95.— <i>Yute</i>			
487.	Yute en rama o rastrillado, K. B.	0.01	
Grupo 96.— <i>Cáñamo y lino</i>			
488.	Cáñamo y lino en rama o rastrillado, K. B.	0.01	
Grupo 97.— <i>Ramio, henequén y otras fibras textiles</i>			
489.	Artisela o seda artificial de todas clases, K. B.	0.01	
490.	Ramio, henequén y otras fibras textiles, en rama o rastrilladas, K. B.	0.01	
<i>Diversas</i>			
Grupo 98.— <i>Otras materias, no especificadas</i>			
491.	Aceite animal, no especificado para fines industriales, A v.	15%	
492.	Almizcle, A v.	15%	
493.	Ambar, A v.	5%	
494.	Arcilla para la industria, A v.	15%	
495.	Aserrín y virutas de madera, A v.	15%	
496.	Azabache en bruto, A v.	5%	
497.	Barro refractario, en bruto, 100 K. B.	0.40	
498.	Betunes para calzado, K. B.	0.07	
499.	Betunes para muebles, automóviles, etc., K. B.	0.09	
500.	Bejuco, para rejillas de muebles, A v.	15%	
501.	Cantáridas, A v.	15%	
502.	Capoca o lana vegetal, A v.	15%	
503.	Carey, A v.	5%	
504.	Cáscara de quillay o jabón de palo, A v.	15%	
505.	Cera animal, A v.	15%	
506.	Cenizas, A v.	15%	
507.	Cerda vegetal, K. B.	0.01	
508.	Esperma de ballena en marqueta, K. B.	0.05	
509.	Esponja animal, finas u ordinarias, A v.	15%	
510.	Espuma de mar, A v.	5%	
511.	Estearina en marqueta, K. B.	0.05	
512.	Estopa de cualquier fibra vegetal, alquitranada o no, K. B.	0.01	
513.	Grafito en pasta, K. B.	0.07	
514.	Grafito en polvo, K. B.	0.07	
515.	Mica, en hoja o en polvo, A v.	15%	
516.	Masilla, compuesta de aceite y tiza, A v.	15%	
517.	Nácar en bruto, para la fabricación de botones, A v.	5%	
518.	Paja, mimbre, millo y demás materiales ordinarios para cesterías, 100 K. B.	0.50	
519.	Paja, y tejidos trenzados de madera para la confección de sombreros y pasamanería, 100 K. B.	0.50	
520.	Paja y tejidos de paja, para botellas, A v.	15%	
521.	Sebo en velas, K. B.	0.05	
522.	Sebo animal, para la fabricación de jabón, K. B.	0.05	
523.	Tagua o marfil vegetal, A v.	15%	
524.	Talco, A v.	15%	
525.	Tierras infusorias, para refinar azúcar: "Kieselguhr", "Filtercol" y sus semejantes, 100 K. B.	0.04	
526.	Tierras no especificadas, A v.	15%	
527.	Tiza o carbonato de calcio natural, K. B.	0.02	
528.	Tiza para billares, sastrerías, y los creyones de tiza, K. B.	0.08	
529.	Tripas de carnero, secas o salmuera, K. B.	0.05	
530.	Tripas secas o en salmuera, no especificadas, K. L.	0.15	
531.	Zarza, A v.	15%	
532.	Materias en bruto o simplemente preparadas, no previstas, A v.	15%	
TITULO IV			
<i>Productos manufacturados</i>			
Grupo 99.— <i>Almidón</i>			
533.	Almidón, K. B.	0.05	
Grupo 100.— <i>Jabones</i>			
534.	Jabones finos para el tocador o para el baño.	Libre	
535.	Jabón líquido para el cabello.	Libre	
536.	Jabones de tocador ordinarios o corrientes como los Cuticura, Charmis, Crisco, John H. Woddburn, Fanchón, Curativo, Cristóbal, Ivory, Palmer, Palmolive, Saposana, Eclat, Bay-rum y demás jabones de esta clase, perfumados o no.	Libre	
537.	Jabón de Castilla veteado o de color, los jabones Ivory Rinson, Lux y similares, en escamas, raspaduras o virutas, K. B.	0.05	
538.	Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquido o en cualquier otra forma, K. B.	0.12	
539.	Jabones limpiadores, como Farola, Sapolio, Limpia-solo, y otros semejantes, K. B.	0.05	
540.	Jabones estrictamente medicinales de aplicación especial, tales como los jabones sulfurosos, germicidas, carbólicos, de alquitrán, glicerina, bicloruro de mercurio y sus semejantes, K. B.	0.35	
541.	Jabones neutros y las cremas, para afeitarse.	Libre	
Grupo 101.— <i>Bujías, cirios y velas</i>			
542.	Velas de estearina, o parafina, K. B.	0.08	
Grupo 102.— <i>Perfumerías y cosméticos</i>			
543.	Aceites perfumados para el cabello, K. B.	0.15	
544.	Alcoholados perfumados y sus similares, C. L.	2.88	
545.	Aguas de Colonia que cuesten en el país de origen B. 1.50 o más por litro.	Libre	

546. Aguas de Colonia que cuesten en el país de origen menos de B. 1.50 por litro P gramo.	0.002		
547. Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados que cuesten en el país de origen un tercio (1/3) de centésimo o más por gramo	Libre		
548. Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados que cuesten en el país de origen menos de un tercio (1/3) de centésimo por gramo	Libre		
549. Agua de quina y todos los tónicos para el cabello	Libre		
550. Bay-rum desnaturalizado, C. L.	0.20		
551. Bay-rum sin desnaturalizar, C. L.	1.40		
552. Brillantinas y grasas perfumadas para el cabello, K. B.	0.15		
553. Dentífricos, en polvo (polvos dentífricos), K. B.	0.09		
554. Dentífricos, en pasta (pasta dentífrica), K. B.	0.10		
555. Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no, y todas las preparaciones de esta clase para el tocador, no especificadas especialmente	Libre		
556. Colorettes, el lápiz y la pintura para los labios, las cejas y las pestañas	Libre		
557. Esmaltes y demás preparaciones para las uñas	Libre		
558. Cosméticos	Libre		
559. Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F. O. B.) en el puerto de embarque, sea de B. 0.02 o más por gramo	Libre		
560. Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F. O. B.) en el puerto de embarque, tenga un precio inferior de B. 0.02 por gramo P gramo	0.025		
561. Polvos de talco, perfumados para la cara, boratados o no, K. B.	0.09		
562. Polvos de arroz, perfumados para la cara	Libre		
563. Tintes para el tocador	Libre		
564. Todos los demás artículos de perfumería no previstos, incluso almohadillas, saquitos, sobres y tarjetas con perfume, A v.	15%		
Grupo 103—Colores, pinturas y barnices			
565. Albayalde, A v.	15%		
566. Anilinas en general, K. B.	0.04		
567. Azul para lavar (añil), A v.	15%		
568. Barniz de muñeca y el "Shelloc" en envases de cuatro onzas o menor, K. B.	0.07		
569. Barniz de muñeca y el "Shelloc" en envases mayores de cuatro onzas, K. B.	2.40		
570. Barnices para usos tipográficos y de fotograbados, K. B.	0.03		
571. Barnices, esmaltes y laca, no mencionados, K. B.	0.07		
572. Blanco de España, 100 K. B.	0.20		
573. Blanco de París, 100 K. B.	0.20		
574. Carbón animal, K. B.	0.04		
575. Creta en polvo, 100 K. B.	0.20		
576. Minio, K. B.	2.30		
577. Negro de azufre, K. B.	0.04		
578. Negro de humo, K. B.	0.04		
579. Negro marfil, blanco de zinc y otros pigmentos colorantes en polvo, K. B.	0.02		
580. Ocre y el óxido rojo, K. B.	0.20		
581. Pintura en forma de lápices para pintar al pastel, A v.		15%	
582. Pinturas preparadas en pasta o al aceite, en tubos o en pastillas o en envases análogos, para cuadros, (óleos, acuarelas), en estuches o sin ellos, 100 K. B.		3.50	
583. Pinturas preparadas en aceite, en pasta o líquidas, K. B.		0.03	
584. Polvos metálicos para broncear o imitar dorado, plateado o aluminado, A v.		15%	
585. Tierras colorantes en bruto, en polvo o terrón, preparadas en cualquier forma, lavadas o no y llamadas generalmente "pinturas de agua", 100 K. B.		1.50	
586. Tintas para escribir, K. B.		0.10	
587. Tintas para dibujar, como la tinta china, K. B.		0.08	
588. Tinta para grabar en vidrio, (tinta diamante), A v.		15%	
589. Tinta negra común, para imprenta en envases de 25 galones o más, K. B.		0.01	
590. Tinta para imprenta y litografía, todas las demás no especificadas, K. B.		0.03	
Grupo 104—Drogas y Productos químicos			
591. Aceites medicinales simples de almendras, A v.		15%	
592. Aceites medicinales simples de cade o enebros, A v.		15%	
593. Aceites medicinales simples de castor o ricino, A v.		15%	
594. Aceites medicinales simples de colza, A v.		15%	
595. Aceites medicinales simples de palma, A v.		15%	
596. Aceites medicinales simples de sésamo, A v.		15%	
597. Aceite esencial de citronella, A v.		15%	
598. Aceites esenciales tales como Chenopodio, clavos, anís, menta, trementina, melisa y otros, A v.		15%	
599. Aceites no especificados, fijos, líquidos o concretos, A v.		15%	
600. Acetona, A v.		15%	
601. Acido acético, químicamente puro, A v.		15%	
602. Acido acético, no especificado, K. B.		1.00	
603. Acido bórico, A v.		15%	
604. Acido benzoico, oxálico, tartárico, tricolorácético, ansenioso, A v.		15%	
605. Acido carbólico cristalizado (fénico), A v.		15%	
606. Acido clorhídrico, A v.		15%	
607. Acido esteárico, puro, láctico o leico, A v.		15%	
608. Acido nítrico, A v.		15%	
609. Acido salicílico, A v.		15%	
610. Acido sulfúrico, impuro o purísimo, A v.		15%	
611. Acidos minerales u orgánicos, no especificados, A v.		15%	
612. Agua destilada, A v.		15%	
613. Agua bidestilada, esterilizada en ampollas, A v.		15%	
614. Albúminas, sean de huevo o de sangre, A v.		15%	
615. Albúmina Tanato (Tanalbina), A v.		15%	
616. Alcanfor en goma, A v.		15%	
617. Alcoholes puros o desnaturalizados, C. B.		2.88	

618. Alcohol solidificado, para calefacción, A v.	15%	665. Cemento para pegar y en general todas las materias análogas que sirven para pegar o unir entre sí cuerpos sólidos A v.	15%
619. Aldehidos, industriales, absolutos, etc, A v.	15%	666. Cera blanca, amarilla, en discos, A v.	15%
620. Aloes (socotrina, de Curazao, del Cabo) goma aloes, acibar, A v.	15%	667. Cerio, oxalato y otras sales, A v.	15%
621. Aluminio, sales en general, A v.	15%	668. Cloral, hidrato, A v.	15%
622. Amidopirina (piramidón), A v.	15%	669. Cloroformo industrial, A v.	15%
623. Amoníaco, líquido concentrado (hidróxido de amonio), A v.	15%	670. Cloroformo para anestesia, A v.	15%
624. Amoníaco, anhídrido en cilindros de hierro, A v.	15%	671. Cobre metálico, granular o en polvo, A v.	15%
625. Amonio, cloruro (sal de amoníaco), nitrato, sulfato y sulfocarbonato, A v.	15%	672. Cobre, sulfato (piedra lípis), cobre óxido, cloruro y otros compuestos, A v.	15%
626. Amonio, amonio acetato, benzoato, bromuro, carbonato, yoduro, salicilato y compuestos no especificados, A v.	15%	673. Cocaína: cocaína pura sales de cocaína y preparaciones medicinales que contienen cocaína en solución, A v.	25%
627. Anestésina (Benzocaina), A v.	15%	674. Codeína, purísima cristalizada, A v.	25%
628. Anhídrido carbónico gaseoso (gas carbónico), A v.	15%	675. Codeína, sulfato y sus sales, A v.	25%
629. Antimonio, óxido, A v.	15%	676. Colodión flexible medicinal, A v.	15%
630. Antimonio, tartrato de antimonio y potasio (tártaro emético) y otras sales, A v.	15%	677. Colodión para uso industrial y para fotografía, A v.	15%
631. Antipirina, fenozana, analgesina, A v.	15%	678. Composiciones de soldadura, A v.	15%
632. Arsénico blanco (trióxido), A v.	15%	679. Composiciones para clarificar licores, etc., A v.	15%
633. Arsénico, óxido arsenioso, yoduro, arsenioso y otros compuestos, A v.	15%	680. Composiciones para adelgazar pinturas, hechas a base de piroxilina, A v.	15%
634. Aspirina, (ácido acetyl salicílico), en polvo, K. N.	0.80	681. Creosota vegetal, para usos farmacéuticos, A v.	15%
635. Atropina, sulfato y otras sales, A v.	15%	682. Cromo y sus sales, A v.	15%
636. Azúcar de leche (lactosa), A v.	15%	683. Cuajo en polvo y en tabletas, A v.	15%
637. Azufre, en cualquier forma comercial, A v.	15%	684. Curarina, blanca cristalizada, A v.	15%
638. Azul de metileno medicinal, A v.	15%	685. Diacetilmorfina, diamorfina, heroína y sus sales, A v.	25%
639. Azul de metileno, para usos industriales, A v.	15%	686. Digitalina, A v.	15%
640. Bario, sulfato, nitrato y otros compuestos, A v.	15%	687. Diuterina y sus sinónimos, A v.	15%
641. Barita cáustica (óxido hidrico de bario industrial), A v.	15%	688. Drogas crudas, no detalladas separadamente, tales como: raíces de cúscuma, genciana, regaliz, hipecaeciana, polígala, ratanai, ruibarbo; hojas y flores medicinales: menta, alhucema, borraja, romero, tilo, amapola, azahar; cortezas y cáscaras medicinales; limón, simarruba, casia; frutos: cubebas, hinojo; semillas, anís, cebadilla, cabalongo, linaza, A v.	15%
642. Betanaftol, A v.	15%	689. Esencias y extractos para la fabricación de aguas gaseosas, A v.	15%
643. Bezonaftol, A v.	15%	690. Esencias y extractos para la fabricación de jabón, A v.	15%
644. Bismuto, subnitrato, subgalato, salicilato, carbonato y otras sales, A v.	15%	691. Esencias, extractos, concentrados, aceites esenciales y aceites etéricos o volátiles que se usen y pueden ser usados para la fabricación de licores, vinos y toda clase de bebidas alcohólicas, A v.	15%
645. Bórax (borato de sodio), A v.	15%	692. Esencias y extractos fluídos para tinturas y jarabes tales como: acónito, belladona, ergotina, genciana, nuez vómica, ruibarbo, tolu, valeriana, etc., A v.	15%
646. Bromo y sus compuestos, A v.	15%	693. Esencias seleccionadas para la deshidratación de alcoholes, A v.	15%
647. Bromoformo, A v.	15%	694. Esencias de frutas para la fabricación de jarabes, A v.	15%
648. Cafeína pura, A v.	15%	695. Esencias y extractos sintéticos, para usos no expresados, A v.	15%
649. Cafeína, citrato, valerianato y otras sales, A v.	15%	696. Espíritu de Nitrito de Etilo o nitro dulce y otros espíritus simples o compuestos, A v.	15%
650. Calcio, carbonato liviano, A v.	15%	697. Estaño metálico puro, cloruro, sulfuro, estaño óxido blanco y demás compuestos, A v.	15%
651. Calcio, cloruro, superfosfato, lactato, hiposulfito, puros, A v.	15%	698. Estricnina en cristales, A v.	15%
652. Calcio, carburo para la industria, A v.	15%		
653. Calcio, cloruro ordinario, A v.	15%		
654. Calcio, sales no especificadas, A v.	15%		
655. Calomel (cloruro de mercurio), A v.	15%		
656. Cañaño indio, A v.	25%		
657. Cañaño indio bajo la forma de preparaciones medicinales: extractos y tinturas, A v.	25%		
658. Carbón animal purificado, A v.	15%		
659. Carbón medicinal, en polvo y granulado, A v.	15%		
660. Carbón vegetal, polvo fino, A v.	15%		
661. Carbono, bisulfuro.	Libre		
662. Carbono, bisulfato, A v.	15%		
663. Carbono tetracoloruro, A v.	15%		
664. Cargas químicas y granadas de mano para extinguir incendios, A v.	15%		

699. Estricnina, sulfato neutro, nitrato y otras sales, A v.	15%	740. Insecticidas para las plantas y los garrapaticidas, A v.	5%
700. Estroncio, yoduro y bromuro y demás sales, A v.	15%	741. Litagiro, A v.	15%
701. Eter acético, A v.	15%	742. Luminal en solución, sólido en polvo, A v.	15%
702. Eter clóhidrico (cloruro de Etilo), en tubos de vidrio, A v.	15%	743. Magnesio óxido (magnesia calcinada), A v.	15%
703. Ester sulfúrico para narcosis (anestesia), en envases originales, A v.	15%	744. Magnesio sulfato (Sal de Epson), A v.	15%
704. Eter sulfúrico (éter Etllico) para el comercio, A v.	15%	745. Magnesio cloruro, carbonato, lactato y otros compuestos no especificados, A v.	15%
705. Eil morfina clóhidrato (Dionina), A v.	25%	746. Magnesio metálico en cintas, barritas, virutas y demás sales no especificadas, A v.	15%
706. Euquinina (Quinina etil carbonato) Libre		747. Mana, A v.	15%
707. Extractos blandos para pomadas (Belladona, etc), A v.	15%	748. Manita (manito), A v.	15%
708. Extractos curtientes y los extractos tánicos, tales como el Campeche, Cambia, Peachwood, Sanuque, Quebracho, Roble, Castaño, etc., A v.	10%	749. Manganeso: borato, carbonato, cloruro y otros compuestos, A v.	15%
709. Extractos tintóreos no especificados, A v.	15%	750. Mentol cristalizado, A v.	15%
710. Fenacetina y sus derivados, A v.	15%	751. Mercurio bicloruro (pastillas sublimadas), A v.	15%
711. Fenoltaleína purísima, para análisis, A v.	15%	752. Mercurio, bicloruro en polvo, óxido amarillo, óxido rojo (polvos de Juanas y demás compuestos, A v.	15%
712. Formaldehido (solución, formol, paraformo), A v.	15%	753. Mercurio metálico (vivo), A v.	15%
713. Fósforo amarillo común, A v.	15%	754. Metilo salicilato, A v.	15%
714. Fósforo, compuestos no especificados, A v.	15%	755. Morfina: morfina pura, sales de morfina, preparaciones medicinales que contienen morfina en solución, A v.	25%
715. Gas acetileno (cetileno diluido en acetona, en cilindros de hierro), A v.	15%	756. Naftalina en general, A v.	15%
716. Gases combustibles (hidrocarburos gaseosos), no especificados, para la calefacción doméstica, la industria y el alumbrado (gas natural), A v.	10%	757. Naftol cristalizado y en polvo, A v.	15%
717. Gelatina blanca, roja, etc, A v.	15%	758. Níquel metal y sus componentes, A v.	15%
718. Gelatina esterilizada, para inyecciones, A v.	15%	758. Nitroglicerina solución (trimítina), A v.	15%
719. Glicerina purísima, A v.	15%	760. Opio bruto o goma de opio.	Prohibido
720. Glicerofosfatos en general, A v.	15%	761. Extracto blando y en polvo, para usos farmacéuticos, A v.	25%
721. Gomas y resinas (Arábica natural, asafétida, benjuí, guta, jalapa, mirra, tragacanto, etc., A v.	15%	762. Opio, bajo la forma de preparaciones que lo contengan en solución, A v.	25%
722. Grasa de lana anhidra, A v.	15%	763. Opio, alcaloides no especificados del opio y de la coca, tales como: latebaína, papaverina, meconidrina, protopina, criptopina, rhaedina, narcotina, oxinarcotina, xautalina, triptopina, hidrocotarinina, etc., A v.	25%
723. Grasa de lana acuosa (Lanolina), A v.	15%	764. Oxígeno, en cualquier envase, A v.	15%
724. Guayacol, líquido absoluto, A v.	15%	765. Papel para análisis (papel tornasol: azul, rojo), A v.	15%
725. Guayacol, cristalizado sintético, A v.	15%	766. Parafina blanda, sólida o líquida, para usos no expresados, A v.	15%
726. Guayacol, carbonato y otras sales, A v.	15%	767. Paraldehído, purísimo, A v.	15%
727. Heliotropina, Piperonal, A v.	15%	768. Pepsina, en general, A v.	15%
728. Hemoglobina, en polvo o en escamas, A v.	15%	769. Peptona, en general, A v.	15%
729. Hematina (Hemina), A v.	15%	770. Pasta especial para cilindros, o rollos de imprenta, A v.	15%
730. Hierro metal en polvo (limaruda, hierro reducido por hidrógeno), A v.	15%	771. Pilocarpina, clorhidratos, nitrato, A v.	15%
731. Hierro óxido (negro y rojo, A v.	15%	772. Piririna, A v.	15%
732. Hierro, sulfato, carbonato, protoxolato, cloruro, yoduro, cianuro amarillo comercial y otras sales, A v.	15%	773. Plata, nitrato, fundido en barras, en cristales o en solución y otros compuestos de plata, A v.	15%
733. Hierro y amonio citrato, hierro y sodio, hierro y potasio, A v.	15%	774. Plomo, acetato, nitrato, sulfato, subacetato y otros compuestos, A v.	15%
734. Hierro percloruro, en cristales y soluciones concentradas, A v.	15%	775. Polvos: Dover, ipecacuana, regaliz, etc., A v.	15%
735. Hoja de coca, A v.	25%	776. Potasio hidrato impuro (potasa cáustica), A v.	15%
736. Hematropina pura y sus sales, A v.	15%	777. Potasio arseniato, bicarbonato, bicromato, nitrato, sulfato, A v.	15%
737. Ictiol (amonio sulfato-ictiolate), A v.	15%	778. Potasio bromuro, yoduro, A v.	15%
738. Insecticidas líquidos: flit, flytox, etc. K. B.	0.07	779. Potasio carbonato, A v.	15%
739. Insecticidas en polvo o en pasta: saniticénico, etc., K. B.	0.07		

780. Potasio cianuro, para fines agrícolas (insecticidas).....	Libre	819. Productos químicos no especificados, A v.	15%
781. Potasio clorato (cristales y polvo, te-traoxalto (sal de acederas), A v.	15%	Grupo 105— <i>Compuestos medicinales y espe-cialidades farmacéuticas</i>	
782. Potasio permanganato, A v.	15%	820. Aceites minerales, preparados medi-cinales, lubricantes ((Nujol, Agarol, petrola-gar y otros), A v.	15%
783. Potasio bitartrato (crémor tárta-ro), potasio de antonio y tártrato, (tártaro emé-tico), A v.	15%	821. Aceites medicinales para uso exterior, patentados: aceite de Benjamín, etc., A v.	15%
784. Preservativos para cueros y pieles, en general, A v.	15%	822. Aguas medicinales sin alcohol, en ge-neral, A v.	15%
785. Preparaciones químicas: cremas, pas-tas o líquidas, para limpiar y pulir meta-les, A v.	15%	823. Alquitrán medicinal, compuestos como el Guyot y otras marcas, A v.	15%
786. Quina, cortezas y polvos (Chinchona)		824. Algodón cardado o no, hidrófilo, an-tiséptico, esterilizado, medicado o no, K. L. ...	0.14
787. Quinina sulfato, clorhidrato, bisulfa-to, bromhidrato, tanato, valerianato y com-puestos no especificados	Libre	825. Ampollas para inyecciones hipodérmi-cas de sulfato y clorhidrato de quinina, A v. ...	15%
788. Reveladores químicos para fotogra-fias, A v.	15%	826. Ampollas para inyecciones hipodérmi-cas, otras: cocadilato de sodio, alcanfor, es-tricnina y gonargina, neosalvarsán, etc., A v. ...	15%
799. Sodio, hidrato impuro en solución		827. Ampollas de apomorfina clorhi-drato, A v.	25%
790. Salol (Fenilo salicilato), A v.	15%	828. Antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterinas y antibacterinas para uso huma-no, A v.	Libre
791. Santonina en cristales y table-tas, A v.	15%	829. Antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterinas y antibacterinas para uso veteri-nario	Libre
792. Sodio salicilato, arseniato, bicromato, bisulfato, benzoato, hiposulfito, fosfatos y otras sales y compuestos, A v.	15%	830. Bálsamo del Perú, del Canadá, tran-quiilo, etc., A v.	15%
793. Sodio bicarbonato, A v.	15%	831. Bálsamos medicinales (marcas regis-tradas: como Allen, Benjamín, etc., A v.	15%
794. Sodio bromuro, A v.	15%	832. Botiquines alopatícos con remedios surtidos, A v.	15%
795. Sodio bisulfuro impuro, A v.	15%	833. Cigarrillos medicinales, A v.	15%
796. Sodio carbonato calcinado (cenizas de solda), A v.	15%	834. Comprimidos, marcas registradas, ta-les como: Lactobacilina, Vichy, etc., A v. ...	15%
797. Sodio carbonato cristalizado (cristal de soda o polvos de lavar), A v.	15%	835. Comprimidos científicos (Preparados opoterápicos: hormonas de las glándulas de la próstata, suprarrenales, timo, tiroides, etc., A v.	15%
798. Sodio, hidrato impuro en polvo (soda cáustica), K. B.	0.01	836. Depilatorios en general, A v.	15%
799. Sodio, hidrato impuro en solución acuosa (legia), A v.	15%	837. Depurativos preparados medicinales ya sean amargos a base de vino tales como: Amargo Sulfuroso, Guardias, Richelet, etc., A v.	15%
800. Sodio silicato, para la industria...	Libre	838. Desinfectantes bucales o de la gar-ganta, tales como: Listerina, Antiséptico Vicks, etc., A v.	15%
801. Sodio sulfato cristalizado (Sal de Glauber), A v.	15%	839. Desinfectantes o antisépticos para uso externo tales como: Lisol, Anidol, Liso-formo, A v.	15%
802. Talco purísimo de Venecia, A v.	15%	840. Desinfectantes en cualquier forma, no mencionados en otra parte, tales como: Zo-nite, Peróxido de hidrógeno, agua oxigena-da, crolina, fenol, formol y formalina, hipoclorito de cal, kamgaroo (creso) oxianuro de mercurio, et., A v.	15%
803. Teobromina, A v.	15%	841. Elixeres medicinales, tales como: Antiflemático, Guille, Pepsina brimantt, etc., A v.	15%
804. Terpina hidratada en cristales o en polvo, A v.	15%	842. Elixeres simplemente tónicos, tales como: Leonardí, Saint-Amand, etc., A v. ...	25%
805. Terpinol, A v.	15%	843. Emplastos, medicamentos en pasta, incluso la antiflogistina, A v.	15%
806. Unguento doble de mercurio, (poma-da mercurial doble), A v.	15%	844. Emplastos porosos, en general, A v. ...	15%
807. Urotropina o sus sinónimos, A v. ...	15%	845. Emulsiones y preparaciones seme-jantes cuya base sea el aceite de ba-calao, A v.	15%
808. Vainillina, A v.	15%	846. Esparadrapos, A v.	15%
809. Veronal en polvo o veronal só-dico, A v.	15%		
810. Venenos para roedores, no especi-ficados, A v.	15%		
811. Yemas de huevo para uso indus-trial, A v.	15%		
812. Yodo resublimado y otros compuestos del yodo, A v.	15%		
813. Yodoformo absoluto, purísimo y en polvo, A v.	15%		
814. Yohimbina clorhidrato, para uso ve-terinario, A v.	15%		
815. Zinc, acetato, sulfato, cloruro, óxido puro y otras sales de zinc, A v.	15%		
816. Zinc metálico, en polvo o en ba-rra, A v.	15%		
817. Zinc, sulfato y cloruro indus-trial, A v.	15%		
818. Drogas medicinales, no especifica-das, A v.	15%		

847. Específicos y preparaciones veterinarias, tales como: polvos cicatrizantes, linimentos, tónicos minerales para aves de corral, ungüentos, cápsulas para lombrices, etc., A v.	15%	874. Tabletas de aspirina, cafiaspirina, Fenaspirina, Bayaspirina, etc., K. N.	0.80
848. Extractos de malta, A v.	15%	875. Tabletas, todas las demás no especificadas de patente, para usos específicos, tales como: Veramon, Adalina, Anidal simple, Anidal sódico, Veronal, Luminal, etc., A v.	15%
849. Extractos de hígado de bacalao, A v.	15%	876. Ungüentos, unturas o pomadas para usos medicinales, en tubos o en envases originales, A v.	15%
850. Gotas amargas, A v.	15%	877. Vendajes y gasas, A v.	15%
851. Gotas y medicamentos para usar por gotas, adrenalina, Rami, gota japonesa y otras no especificadas, A v.	15%	878. Vermífugos, en general, A v.	15%
852. Inyecciones preparadas para enfermedades venéreas tales como: Inyección de Brow, Rayo, Okay, etc., A v.	15%	879. Vinos medicinales, patentados, tales como: Larroche, Dischiens, Ravenet, Peptona, Chapoteaux, Ipecacuana, Grimault, Nourry, Hemoglobina, Wintersmith, Fosforoa, Chasing, Lactofosfato, Desiles, Carne y Hierro, Labarraque y otros similares, A v.	15%
853. Jarabes medicinales para afecciones bronquiales, tales como: Antitísico de Fuentes, Pino Blanco y Brea, Sabia de Pino, etc., A v.	15%	880. Vinos tónicos, no medicinales, tales como: Vino San Rafael, Paoli, Vial, etc., A v.	25%
854. Jarabes medicinales reconstituyentes tales como: Dussart, Hemoglobina, Rábano, etc., A v.	15%	881. Demás especialidades farmacéuticas, no especificadas, A v.	15%
855. Jarabes específicos tales como Omagil, Winslow, etc., A v.	15%	Grupo 106—Cigarros y cigarrillos.	
856. Leche de magnesia, A v.	15%	882. Cigarillos, K. L.	1.65
857. Linimentos, tales como: Sloan, Leonard, etc., A v.	15%	883. Cigarros, K. L.	1.25
858. Medicinas de patente o preparados medicinales líquidos, para usos específicos, no mencionados separadamente, A v.	15%	Grupo 107—Otros tabacos	
859. Obleas y cápsulas vacías, en general, A v.	15%	884. Tabaco en pasta o en tabletas, para fumar o mascar (breva), K. N.	0.75
860. Ovulos medicinales, de toda clase, A v.	15%	885. Tabaco en polvo o rapé, K. B.	0.58
861. Pastillas calmantes para la garganta: "Vicks", "Ludens", "Panflavina", etc., A v.	15%	886. Tabaco elaborado en hebras o picaduras, K. N.	1.25
862. Pastas, pastillas medicinales en general, en cajas o frascos, no especificados, A v.	15%	Nota: Toda tableta de tabaco prensado (breva) deberá tener en ambas caras y en forma embutida o en alto relieve, el tamaño visible con letras de 25 milímetros de alto, que cubran por lo menos el 75% de cada cara, la palabra "PANAMA".	
863. Píldoras, cápsulas, obleas y de marcas patentadas, no expresadas, A v.	15%	Los envases de picadura deberán tener también impresa la palabra "PANAMA" en el timbre o sello litografiado, en tamaño visible y de color distinto al de la leyenda, papel del timbre o sello.	
864. Polvos medicinales no especificados, en cajas o frascos A v.	15%	Las cajetillas de cigarrillos y los cigarrillos mismos, deberán tener impresa la palabra "PANAMA", requisito sin el cual no se permitiría la importación ni venta del artículo.	
865. Preparaciones reconstituyentes, tales como: Alimento cerebral, Cordial cerebrina, Fosforara, Fosfolecitina, Kola Astier, Nervita, Neurofosfato Eskay, etc, A v.	15%	Las Tabletas de tabaco prensado (brevas); los envases de picaduras y las cajetillas de cigarrillos que se importen para consumo en la Zona del Canal, los que vengan destinados a los Almacenes de Depósito con Garantía a Panamá o Colón, a la orden, para la reexportación o para la venta a las naves que pasen por el Canal o que lleguen a sus puertos, quedan exceptuadas de éste requisito.	
866. Preparaciones medicinales para uso externo, tales como: Maravilla Curativa, Mitigal, Dioxógeno, etc., A v.	15%	Grupo 108—Peletería preparada y elaborada	
867. Preparaciones para enfermedades de la mujer, como Cardui, Nueva Salud de Reno, etc., A v.	15%	887. Pieles finas de adornos, como las de martas, nutria, zorro, cachemira, etc., y los abrigos y confecciones de las mismas, A v.	5%
868. Proteínas en general, A v.	15%	Grupo 109—Cueros y pieles comunes preparadas	
869. Quinina, en perlas y comprimidos	Libre	888. Cueros curtidos, blancos o de color, tales como: cabritillas, beccero, gamuza, marroquines, y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes, K. B.	0.60
870. Quinina en todas sus formas no especificadas: atebriina y plasmquinina, simple o compuesta, etc., A v.	Libre		
Nota: La quinina en todas sus formas será de libre importación y no estará sujeta a gravamen alguno de aduanas.			
871. Sales laxantes efervescentes o no, tales como: Sal Hepática, Sal de frutas, de Uvas de Picot, etc., A v.	15%		
872. Sales de Vichy para bebidas, A v.	15%		
873. Supositorios de glicerina y compuestos en general, A v.	15%		

889. Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no, para forros de zapatos u otros semejantes, K. B.	0.12		
890. Cueros cherolados, K. B.	0.40		
891. Cueros curtidos (suela), para tala-bartería y zapatería, K. B.	0.50		
892. Pielés no especificadas, curtidas, con pelo, A v.	5%		
Grupo 110— <i>Calzado de piel</i>			
893. Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario y las de imitación de cuero, Doc.	0.12		
894. Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres y las zapatillas finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño, Doc.	1.20		
895. Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado, de cualquier tamaño, con o sin tacón	Libre		
896. Zapatos para infantes, de cuero, y los de cualquier clase o material, Doc.	6.60		
897. Zapatos para deportes, de cuero, de cualquier tamaño, Doc.	6.00		
898. Zapatos de cuero u otro material, no especificados:			
a) Del N° 2 al N° 8 para niños, Doc.	2.00		
b) Del N° 8-½ al N° 11 para niños, Doc.	4.00		
c) Del 11-½ al N° 2 para niños, Doc.	5.20		
d) Del 2-½ en adelante, para adultos, Doc.	12.00		
Nota: Entiéndese como zapatos para deportes, para los efectos del aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otros usos que el de deporte.			
Grupo III— <i>Guantes de piel</i>			
899. Guantes protectores, especiales para obreros, A v.	5%		
900. Guantes no especificados, con o sin forro, A v.	15%		
Grupo 112.— <i>Artefactos de piel, no especificados</i>			
901. Alforjas y mochillas de cuero, para cabalgaduras, K. B.	0.10		
902. Arneses de tiro, K. B.	0.10		
903. Baules, maletas, valijas y bolsas de cuero	Libre		
904. Cabezas, riendas, gruperas y en general equipos de cuero para cabalgaduras, no mencionados, A v.	0.10		
905. Carteras y carrieles de cuero	Libre		
906. Cinturones o correas de cuero, para hombres o mujeres, con o sin hebillas, siempre que éstas no sean de metales preciosos	Libre		
907. Correas de cuero para transmisión, K. B.	0.10		
908. Estuches finos de cuero, A v.	0.80		
909. Polainas de cuero, K. B.	0.10		
910. Portafolios y portadocumentos de cuero o de imitación de cuero, K. B.	0.30		
911. Sillas de montar, galápagos, y sillones de señoras, K. B.	0.10		
912. Otras manufacturas y artículos de tala-bartería, K. B.	0.10		
HILOS			
Grupo 113— <i>Hilos de lana</i>			
913. Hilos de lana, en pelotas, madejas, etc., para bordar o tejer, A v.	15%		
Grupo 114— <i>Hilos de seda</i>			
914. Hilos de seda y seda en madejas, para coser o bordar, A v.	15%		
Grupo 115— <i>Hilos de algodón</i>			
915. Hilo de algodón en carretos, para coser, K. B.	0.25		
916. Hilos de algodón en ovillos, o madejas y el mercerizado para tejer o bordar, en cualquier forma que se presente, K. B.	0.25		
Grupo 116— <i>Hilos de yute</i>			
917. Hilaza de yute, K. B.	0.01		
Grupo 117— <i>Hilos de cáñamo de lino de ramio y de fibras textiles no especificadas</i>			
918. Hilos de cáñamo, de lino, de ramio o de cualquier otra fibra vegetal, en carreteles, madejas, bolas o en cualquier otra forma, para coser, bordar o tejer K. B.	0.30		
Grupo 118— <i>Cordelería en general</i>			
919. Cordelería de seda, A v.	15%		
920. Cordelería y parcias de algodón, incluyendo el hilo acarreto, gangora, piola o piolin, el hilo de empacar y todos los demás hilos de algodón no especificados K. B.	0.10		
921. Cordelería y jarcias de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal de las denominadas suaves o duras, K. B.	0.10		
922. Sogas de cualquier grueso, K. B.	0.02		
923. Pabilo trenzado o no, para mechas de lámparas, calentadores, estufas, etc., K. B.	0.32		
924. Pabilo trenzado para velas, A v.	5%		
TEJIDOS			
Grupo 119— <i>Tejidos de lana</i>			
925. Bayetas de lana	Libre		
926. Casimires de lana, A v.	15%		
927. Terciopelo de lana	Libre		
928. Telas de lana no especificadas, blancas o de color, de todos tejidos	Libre		
929. Alfombras de lana, borra de lana o de pelo, mezclados o no con algodón y otras fibras vegetales, concluidas o sin concluir	Libre		
930. Vestidos de baño, de lana, tales como los "Janzent" y otras marcas finas	Libre		
931. Todos los demás artículos de lana, de pelos o de desperdicios de estos materiales, no especificados en ningún otro renglón de este Arancel	Libre		
Grupo 120— <i>Tejidos de seda natural o artificial</i>			
932. Telas o tejidos de seda natural o artificial, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta B. 0.20 por yarda	Libre		
933. Telas o tejidos de seda natural o artificial que cuesten más de B. 0.20 por yarda	Libre		
934. Cintas y tiras de seda artificial	Libre		
935. Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo, que cuesten hasta B. 2.99 por docena, Doc.	1.80		
936. Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo que cuesten más de B. 0.60 por docena, Doc.	Libre		
937. Mantas, mantos, bufandas y confecciones semejantes de seda o seda artificial	Libre		
938. Mantones de Manila o pañolones de seda, con o sin bordados, para mujeres o niñas	Libre		
939. Pantallas para lámparas, de tela de seda o seda artificial	Libre		

940. Pañuelos de seda que cuesten en el país de origen hasta B. 2.00 por docena	Libre		
941. Pañuelos de seda que cuesten en el país de origen más de B. 2.00 por docena	Libre		
942. Todos los demás artículos de seda natural o artificial, no especificados	Libre		
Grupo 121— <i>Tejidos de algodón</i>			
943. Lienzo de algodón preparado para pintar, K. B.	0.25		
944. Lona, loneta o lonilla, K. L.	0.09		
945. Manta sucia y mantadril, K. L.	0.08		
946. Percalina o tela enderezada o engomada para encuadernar, K. L.	0.12		
947. Tela engomada de algodón, para calizado, A/v.	15%		
948. Las telas o tejidos de algodón, blancos o lisos, como las llamadas madapolanes, bogotanas, bramantes, bretañas, calicoes, franclas y en general, todas las telas para sábanas y fundas; y los alemaniscos y demás generos para manteles y servilletas, K. L.	0.12		
949. Las telas o tejidos algodón, blancos o de color, estampados o teñidos, a rayas o a cuadros, acordonados, rizados, fruncidos, labrados o calados en el telar, y las telas adamascadas tales como las batistas, brocados, carolinas, cachemiras, céfiros, creppé y demás telas rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas adamascadas; holanes y holancillos, linones, y listados, marsellas y telas organdies, oxfords, lisos o labrados y las demás telas del mismo estilo; razos y racetes; regencias, satines y silesias, voiles y las zarazas de algodón cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 0.10 por yarda, Yda.	0.15		
950. Telas, las descritas en el numeral anterior que cuesten más de B. 0.10 por yardas, A/v.	15%		
951. Casimires de algodón, A/v.	15%		
952. Driles de algodón, crudos, blancos o de colores, K. L.	0.15		
953. Alfombras de algodón, yutes, u otras fibras vegetales, de mezcla de éstos en cualquier proporción, concluidas o sin concluir	Libre		
954. Alfombras de Tien Tsien	Libre		
955. Batas o salidas de baño, con o sin frisa y cualquier otro artículo semejante confeccionado con la misma tela de la toalla	Libre		
956. Cintas y tiras de algodón, A/v.	15%		
957. Corbatas de algodón, con o sin trama de seda o de otras fibras, largas o cortas, Doc.	1.00		
958. Cordones de algodón para zapatos, K. L.	0.68		
959. Confecciones de lona, K. L.	0.13		
960. Gobelinas y sus imitaciones	Libre		
961. Toallas de algodón, K. L.	0.12		
962. Pañuelos de algodón que cuesten hasta B. 0.34 por docena, Doc.	0.05		
963. Pañuelos de algodón que cuesten más de B. 0.34 por docena, A/v.	15%		
964. Pañuelos de algodón para sanitarias (Kotex) K. L.	0.10		
965. Pañuelos de algodón para sanitarias o usados de algodón, K. B.	0.01		
966. Vestidos ordinarios de baño, de algodón, A/v.	15%		
967. Todos los demás artículos de algodón no especificados, A/v.	15%		
Grupo 122— <i>Yute</i>			
968. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta, en piezas para la confección de envases, K. L.	0.025		
969. Arpillera preparada especialmente para tapicería, K. L.	0.03		
970. Alfombras de yute, cáñamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana	Libre		
971. Sacos, bolsas y toda clase de envases nuevos, K. B.	0.015		
972. Sacos para envases, usados 100 K. B.	0.75		
973. Todos los demás artículos y manufacturas de yute, A/v.	15%		
Grupo 123— <i>Tejidos de cáñamo, de lino, de ramío y de otras fibras textiles no especificadas</i>			
974. Lienzo de lino, cáñamo y otras fibras análogas, preparado para pintar	Libre		
975. Lonas, lonetas, lonillas de lino, cáñamo y otras fibras vegetales	Libre		
976. Driles de lino, crudos, blancos o de color	Libre		
977. Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles	Libre		
978. Cintas y tiras de lino,	Libre		
979. Cordones de lino u otras fibras vegetales, para zapatos, etc., K. L.	0.68		
980. Confecciones de lona, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, tales como: velas, toldos, carpas y artículos semejantes	Libre		
981. Todos los demás artículos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, no tarifados especialmente	Libre		
Grupo 124— <i>Bordados, encajes, pasamanería y tules bordados</i>			
982. Artículos bordados para cubrir muebles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería	Libre		
983. Encajes y punto de algodón y sus manufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados, etc.	Libre		
984. Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería	Libre		
985. Encajes y punto de lino, y sus manufacturas, aún cuando tenga vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados	Libre		
986. Adornos de seda, bordados o calados, de pasamanería	Libre		
987. Encajes y punto de seda y sus manufacturas, aún cuando tengan bordados de algodón, lama o lino, con vidrio, metal ordinario o pasta en abalorios o en bordados	Libre		
Grupo 125.— <i>Bonetería</i>			
988. Artículos de punto de media de algodón, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos	Libre		
989. Calcetines de algodón y las medias para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 la docena	Libre		
990. Calcetines de algodón y las medias para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen exceda de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños	Libre		
991. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos	Libre		

992. Calcetines y medias para mujeres y niños de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, no especificadas, hasta un mínimo de B. 0.25 por docena	Libre	1008. Sombreros de paja, no especificada, con o sin obra de sombrerería, para hombres o niños, Doc.	9.00
993. Artículos de punto de media de lana o de estambre de lana, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos	Libre	1009. Sombreros de cualquier otro material no mencionados en ninguna otra parte de este grupo, para hombres, Doc.	9.00
994. Calcetines y medias de lana para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena	Libre	Grupo 128.— <i>Lencería</i> . (Confecciones planas)	
995. Calcetines y las medias de lana para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 1.60 por docena y las medias para niños	Libre	1010. Frazadas de lana, borra de lana, de pelos y de desperdicios de estos materiales, puros o mezclados	Libre
996. Artículos de punto de media de seda, aún cuando tengan adornos o bordados, de todas clases	Libre	1011. Fundas para cojines y muebles, de lana	Libre
997. Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea de B. 3.00 por docena	Libre	1012. Colchas y sobrecamas de seda o seda artificial, simples o sencillas, ni tejidas y sin bordados o calados	Libre
998. Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 3.00 por docena y las medias para niños	Libre	1013. Confecciones planas de seda, todas las demás no especificadas	Libre
999. Guantes y mitones de seda o seda artificial	Libre	1014. Confecciones planas de algodón, simples o sencillas que no sean de punto de media, ni tejidas, sig bordados ni calados ni estampados	Libre
Grupo 126.—Sombreros para mujeres		1015. Confecciones planas de algodón, todas las demás no especificadas	Libre
1000. Sombreros para mujeres o niñas, de fieltro o paño de lana o pelo, con o sin adornos y obra de sombrerería	Libre	1016. Confecciones planas de lino, simples o sencillas, que no sean de punto de media, ni tejidas, sin bordados, ni calados, ni estampados	Libre
1001. Sombreros de paja toquilla (Jipi-Japa o Panamá) calados o no, con o sin obra de sombrerería, para mujeres o niñas, A/v. Nota: Estos sombreros pagarán un impuesto mínimo de B. 1.00 por docena.	15%	1017. Confecciones de lino, todas las demás no especificadas	Libre
1002. Sombreros de paja no especificada, con o sin obra de sombrerería, para mujeres o niñas, A/v.	15%	Nota: Entiéndese por confecciones planas, las colchas, cortinas, sobrecamas, fundas, manteles, paños de mesa, sábanas y servilletas.	
1003. Sombreros para mujeres, de cualquier material no especificado, A/v.	15%	Grupo 129.—Ropa hecha	
Grupo 127.—Sombreros de todas clases, para hombres		1018. Camisas de lana	Libre
1004. Sombreros de felpa, fieltro de lana, de algodón o de cualquier otro material semejante, para hombres o niños, como los denominados comunmente de Castor, cuando el precio al por mayor en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 24.00 por docena, Doc.	3.60	1019. Sobretodos o abrigos gruesos para los climas fríos	Libre
1005. Sombreros de felpa, fieltro de lana, de algodón o de cualquier otro material semejante, para hombres o niños, como los denominados comunmente de Castor, cuando el precio al por mayor en el país de procedencia u origen sea más de B. 24.00 por docena, Doc.	9.00	1020. Ropa interior de lana	Libre
1006. Sombreros ordinarios de palma, para el campo, como los denominados sombreros de la Pintada u "orejanos", Doc.	0.60	1021. Vestidos o trajes exteriores para hombres, de lana borra de lana o de pelos o de desperdicios de estos materiales, A v.	20%
1007. Sombreros de paja toquilla, (Jipi-Japa o Panamá) con o sin obra de sombrerería, para hombres o niños, A/v.	15%	Nota: Los vestidos de que trata este numeral, tendrán un impuesto mínimo de B. 18.00 por docena, o sea de B. 1.50 por cada vestido.	
Nota: Estos sombreros pagarán un impuesto mínimo de B. 1.00 por docena.		1022. Camisas de seda para hombres, que cuesten en el país de origen hasta B. 8.00 por docena	Libre
		1023. Camisas de seda para hombres, que cuesten en el país de origen más de B. 8.00 por docena	Libre
		1024. Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonos y pijamas que cuesten hasta B. 6.00 la docena de piezas	Libre
		1025. Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonos y pijamas, que cueste más de B. 6.00 la docena de piezas	Libre
		1026. Vestidos de seda natural o artificial, para hombres, mujeres y niños, que cuesten hasta B. 24.00 por docena	Libre
		1027. Vestidos de seda natural o artificial, para hombres, mujeres y niños que cuesten más de B. 24.00 por docena	Libre
		1028. Camisas ordinarias de algodón, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 8.00 por docena	Libre

1029. Camisas ordinarias de algodón, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 8.00 por docena	Libre	1056. Redes y demás confecciones de cordelería de algodón, K. B.	0.15
1030. Sobretodos o abrigos gruesos de algodón para los climas fríos	Libre	1057. Redes y demás confecciones de cordelería de cáñamo, yute, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal, K. B.	0.15
1031. Ropa interior de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, que cueste hasta B. 1.60 por docena	Libre	1058. Almohadas, almohadillas, almohadones y cojines rellenos, en general, A v.	30%
1032. Ropa interior de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, que cueste más de B. 1.60 por docena	Libre	1059. Alpargatas de cualquier tamaño, K. B.	0.06
1033. Ropa interior de algodón, que no sea de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, concluida o sin concluir, cuyo valor sea hasta B. 5.00 por docena de piezas, incluyendo los kimonos y pijamas	Libre	1060. Colchones y colchonetas de cualquier clase, A v.	30%
1034. Ropa interior de algodón, que no sea de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, concluida o sin concluir, cuyo valor sea más de B. 5.00 por docena de piezas, incluyendo los kimonos y las pijamas	Libre	1061. Capas, fajas y confecciones semejantes para cabalgaduras, A v.	15%
1035. Vestidos de algodón para hombres y los sacos, pantalones y chalecos sueltos, A v.	15%	1062. Cualdrapas de cualquier materia textil, A v.	15%
1036. Vestidos de algodón exteriores, para mujeres, A v.	30%	1063. Trapeadores o lampazos, con o sin mango, para limpiar pisos (alfofifas), A v.	15%
1037. Vestidos de algodón exteriores, para niños del número 10 al número 17, inclusive A v.	30%	Nota: Cuando se trate de telas tramadas, se cobrará el impuesto correspondiente del material que en mayor proporción entre en la trama.	
1038. Vestidos para infantes, o sea para niños, del número 1 al número 9, inclusive Doc.	3.00	Para determinar la proporción de los materiales que entran en una tela, se tendrá en cuenta la declaración del fabricante.	
1039. Vestidos exteriores, para infantes y para niños, del número 3 al 17, inclusive, estilo sastre, A v.	20%	Cuando el importador no presente esa declaración, se cobrará el impuesto que corresponde a la tela del material que cause el impuesto más alto.	
1040. Ropa interior o exterior, de lino, para hombres, mujeres y niños, incluyendo los vestidos para hombres	Libre	Grupo 132.— <i>Artefactos y manufacturas en general, de caucho, goma y hule</i>	
1041. Vestidos de lino, para hombres, y los sacos, pantalones y chalecos sueltos o en piezas, A v.	20%	1064. Alfombras y tapetes de linolium, K. L.	0.05
Grupo 131.— <i>Otros artículos manufacturados</i>			
1042. Cinturones, ligas y tirantes de seda	Libre	1065. Bandas de caucho o goma para maquinarias, K. L.	0.15
1043. Corsés y fajas de seda	Libre	1066. Bolsas o botellas de caucho o goma, para agua caliente o hielo, jeringas o artículos semejantes, K. L.	0.25
1044. Chinelas o pantuflas de seda u otros tejidos finos, bordadas o no, con o sin tacón	Libre	1067. Borradores de caucho o goma (goma de borrar), K. L.	0.15
1045. Elásticos de seda	Libre	1068. Cánulas, pitones o pistones de caucho o goma endurecido, para irrigadoras, jeringas y otros usos semejantes, K. L.	0.50
1046. Flores artificiales y hojas, etc. de tela de seda	Libre	1069. Capotes de caucho o goma para la lluvia	Libre
1047. Ornamentos sacerdotales, en cortes o acabados, de tejidos de seda o con mezcla de otros tejidos	Libre	1070. Chupones o pezones de caucho o goma para mamaderas y en consuelos, K. L.	0.75
1048. Cinturones, ligas o tirantes de algodón	Libre	1071. Empaquetaduras para maquinarias, discos, válvulas, conexiones y toda clase de artículos para trabajos de plomería, K. L.	0.25
1049. Corsés y fajas de algodón	Libre	1072. Esponjas higiénicas de caucho o goma, K. L.	0.15
1050. Chinelas o pantuflas ordinarias de pana o de cualquier otra tela de algodón, Doc.	0.12	1073. Forros de goma o caucho, impermeables para el calzado de niño, ésto es del número 0 al número 2, Doc.	0.60
1051. Flores artificiales, hojas, etc. de tela de algodón, A v.	15%	1074. Forros de goma o caucho, impermeables para el calzado de adultos, ésto es del número 2-½ en adelante, Doc.	1.20
1052. Hamacas de cordelería de algodón, K. B.	0.15	1075. Herraduras de goma o caucho, K. L.	0.30
1053. Hamacas de cordelería de cáñamo, lino, ramio y otras fibras textiles, no especificadas, K. B.	0.15	1076. Juguetes de todas clases, de goma o caucho, K. L.	0.40
1054. Mochilas de cordelería de algodón, K. B.	0.15	1077. Llantas sólidas de caucho o goma, para coches, K. L.	0.10
1055. Mochilas de cordelería de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal, o cualquier otra fibra vegetal, K. B.	0.15	1078. Llantas sólidas, de caucho o goma, aunque vengán adheridas a armaduras de hierro, para automóviles, K. L.	0.10
		1079. Llantas neumáticas de caucho o goma para automóviles: <i>Cubiertas</i> , K. L.	0.10
		1080. Llantas neumáticas de caucho o goma para automóviles: <i>Cámaras de aire</i> , K. L.	0.10

1081. Llantas neumáticas de caucho o goma para motocicletas: <i>Cubiertas y cámaras de aire</i> , K. L.	0.10	1104. Ataúdes de madera, forrados, pintados, barnizados o arreglados en cualquier forma, K. B.	0.25
1082. Llantas neumáticas de caucho o goma para bicicletas: <i>Cubiertas y Cámaras de aire</i> , K. L.	0.10	1105. Ataúdes de madera, simples, ésto es sin forrar ni arreglar, K. B.	0.15
1083. Sellos de caucho o goma, con o sin mango de madera, K. L.	1.50	1106. Bancos de madera para carpinteros, armados o no, A/v.	15%
1084. Tacones de caucho, de cualquier número, K. L.	0.07	1107. Barriles, bocoyes, toneles, pipas, cuñetas, barricas, armados o desarmados y las duelas, arcos y fondos de madera, K. B.	0.04
1085. Telas de caucho o goma, para toda clase de confecciones, K. L.	0.25	1108. Bastidores de ventanas, enrejillados, persianas, celosías, visillos de madera, tragaluces, y demás manufacturas semejantes para la construcción, adornos y acabado de edificios, A/v.	30%
1086. Tubería de caucho o goma, para irrigadoras, jeringas y otros usos semejantes, K. L.	0.15	1109. Bastones de madera con o sin piezas de metal	Libre
1087. Tubería gruesa de caucho o goma para regar jardines, hortalizas, limpiar y lavar calles, parques, edificios etc., K. L.	0.03	1110. Baúles y cajas de madera tallada y los de fibra	Libre
1088. Zapatos y sandalias de lona, goma o caucho, con o sin tacón y los zapatos totalmente de caucho o goma, con o sin forros interiores de tela u otro material:		1111. Baúles y cajas de madera, no previsto, K. B.	0.15
a) Del N° 4 al N° 11, para niños, Doc.	1.45	1112. Billares, A/v.	15%
b) Del N° 11-½ al 2 para niños, Doc.	2.40	1113. Botones de madera, K. B.	0.35
c) Del N° 2-½ en adelante, Doc.	2.90	1114. Catres de madera, con o sin forro de lona, incluso los catres llamados "catres de campaña", A/v.	15%
1089. Zapatos para deportes (entendiéndose como tales, para los efectos del aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otros usos que el de deportes), de lona, goma o caucho o cualquier otro material con exclusión del cuero:		1115. Cabos o mangos de madera para herramientas o instrumentos de labranza A/v.	15%
a) Del N° 0 al N° 2 para niños, Doc.	1.45	1116. Cabos o mangos de madera para otros instrumentos o herramientas, K. B.	0.02
b) Del N° 2-½ en adelante para adultos, Doc.	2.16	1117. Cajas de madera y metal para hielo (neveras) A/v.	15%
1090. Manufacturas, artículos y confecciones de caucho o goma no especificados, K. L.	0.30	1118. Cajas y estuches de madera ordinaria, paja, mimbre y materiales semejantes	Libre
1091. Capotes de hule, a base de algodón u otras fibras vegetales	Libre	1119. Cajas y estuches de maderas finas, forradas o no con seda	Libre
1092. Carrioles, bolsas, carteras, portapapeles y demás objetos semejantes, de hule, K. B.	0.30	1120. Cajitas de madera para el envase de medicinas, A/v.	15%
1093. Correas o cinturones de hule, para mujeres, K. B.	0.48	1121. Caños o tubos de madera, A/v.	15%
1094. Manufacturas, artículos y demás confecciones no especificadas, de hule, K. L.	0.30	1122. Casas de madera, nuevas o usadas, A/v.	15%
Grupo 133.— <i>Muebles de madera, mimbre, millo, paja, o bejuco</i>		1123. Cubiertas de madera	Libre
1095. Muebles de ébano o sándalo, tallados o no	Libre	1124. Hormas para calzado o para sombreros con o sin piezas de hierro, K. B.	0.08
1096. Muebles curvados de Viena	Libre	1125. Hormas de otras clases y demás artículos semejantes, con o sin piezas de hierro, A/v.	15%
1097. Muebles de millo, mimbre, paja o bejuco y bambú, armados o desarmados	Libre	1126. Horquillas de madera, A/v.	15%
1098. Muebles de madera y de hierro, no especificados, armados o desarmados, A/v.	30%	1127. Imágenes de madera	Libre
1099. Mobiliario de madera para oficinas, A/v.	30%	1128. Juguetes de madera y otros materiales, cuando la madera sea el principal componente, K. B.	0.20
1100. Sillas plegadizas de madera ordinaria, armadas o desarmadas, A/v.	15%	1129. Láminas de madera, estén o no acabadas en figuras caprichosas o geométricas, para el enchapado de muebles y trabajos de ebanistería, A/v.	15%
1101. Sillones para peluqueros, A/v.	15%	1130. Materiales de madera, lisos para imprenta, K. B.	0.04
Grupo 134.— <i>Otros artefactos, artículos y manufacturas de madera, mimbre, millo, paja, bejuco y artículos y manufacturas de corcho, en general</i>		1131. Marcos de madera, estén o no tallados, A/v.	15%
1102. Aparatos de gimnasia: los bolas, bates, para jugar a la pelota y en general todos los aparatos de madera para juegos o deportes	Libre	1132. Maniqués de madera y otro material, cuando la madera sea el principal componente, K. B.	0.20
1103. Aparejos para bestias de carga y demás artículos semejantes, K. B.	0.12	1133. Molduras de cualquier madera, lisas, talladas, barnizadas, bronceadas, pintadas, etc., A/v.	40%
		1134. Paliños o escarbadientes, K. B.	0.05
		1135. Poleas o carruchas de madera, aunque tengan parte de otro material, A/v.	15%

1136. Puertas de madera, armadas o en piezas, A.v.	30%	la proporción de ésta no sea menor de 75% y el porcentaje restante de sulfito crudo, sin blanquear y cuyo peso no sea inferior de 50 gramos ni mayor de 60 gramos, por metro cuadrado, conocido comunmente como papel periódico	Libre
1137. Tacones de madera, forrados o pintados, K. L.	0.20	1165. Papel ordinario para periódico o carteles, en colores conocido comunmente con el nombre de papel POSTER, A v.	15%
1138. Tacones de madera, sin forrar ni pintar, K. L.	0.10	1166. Papel fabricado a base de sulfito de soda, sin pasta de madera o en la que ésta tenga una proporción no mayor de 30 gramos, cuyo peso no sea menor de 60 gramos, ni mayor de 139 gramos por metro cuadrado, conocido como papel para libros, revistas y trabajos litográficos y el papel "bond" o ledger, 100, K. B.	1.50
1139. Tacos de billar, A.v.	15%	1167. Papel para revistas y libros conocido comunmente con el nombre de M. S. BOOK PAPER, 100 K. B.	1.50
1140. Tipos de madera, de cualquier tamaño, K. B.	0.25	1168. Papel con pasta o fibra de lino, encolado, conocido generalmente con el nombre de papel "Safety" o de seguridad o papel para cheques de bancos, 100, K. B.	5.00
1141. Ventanas de madera, armadas o en piezas, A.v.	30%	1169. Papel fabricado en pasta y encolado, sin que en su elaboración entre el lino, conocido como papel de escribir, 100, K. B.	1.75
1142. Zuecos de madera, Dcc.	0.12	1170. Papel fabricado en pasta y encolado, sin que en su elaboración entre el lino y para uso especial de cuadernos de escuela, 100, K. B.	1.00
1143. Artifacts, artículos y demás manufacturas de madera, no mencionados especialmente, A.v.	15%	1171. Papelería blanca fina, para correspondencia, incluyendo sobres, en estuche o no, K. B.	0.10
1144. Baúles, maletas, valijas y bolsas de bejuco, mimbre, paja, ratrán o cualquier otra materia no especificada, K. B.	0.15	1172. Papel o membrate modelo para facturas, cuentas, remisiones, recibos y notas de venta y otros trabajos análogos impresos, K. B.	2.00
1145. Canastos y cestos ordinarios de mimbre, millo, paja, bejuco o de cualquier otro material semejantes, K. B.	0.15	1173. Papel en hojas sueltas, rayadas o perforadas, los expoliadores rayados o sin rayar, K. B.	0.40
1146. Costureros forrados o no y demás artículos semejantes hechos de mimbre, millo, paja o bejuco o cualquier otra materia semejante, K. B.	0.10	1174. Papel en bovina de cualquier clase, para envolver, embalar o empaquetar, engomado por una de sus dos caras con o sin impresiones, adornos o estampados, 100, K. B.	2.25
1147. Chinelas o pantuflas ordinarias de paja, palma u otros materiales análogos, Dcc.	0.12	1175. Papel para dibujar, 100 K. B.	3.00
1148. Escobas de fique, mimbre, paja, palma, abacá, para el servicio doméstico, K. B.	0.30	1176. Papel calado, conocido por encaje de papel, 100, K. B.	4.50
1149. Escobas pesadas para el barrido de calles, parques, plazas y cubiertas de buques, K. B.	0.05	1177. Papel picado, (confetti) y el enrollado (serpentin), 100, K. B.	4.50
1150. Escobillas, K. B.	0.25	1178. Papel carbón, K. B.	0.10
1151. Esteras y petates para el piso y como cortinas contra el sol, K. B.	0.03	1179. Papel secante, 100, K. B.	2.00
1152. Estras y petates para adorno, K. B.	0.05	1180. Papel para filtrar, en pliegos o en cortes de cualquier forma, 100, K. B.	3.50
1153. Hamacas de paja, y demás obras semejantes del mismo material o de materiales análogos, A.v.	15%	1181. Papel en rollo, para máquinas de sumar, registradoras y otras análogas, 100, K. B.	2.00
1154. Artículos y demás manufacturas de paja, mimbre, millo, bejuco o cualquier otro material semejante, no mencionado especialmente, A.v.	15%	1182. Papel bitela para envolver mantequilla, sin impresiones, 100, K. B.	3.00
1155. Corcho en empaquetaduras, K. B.	0.12	1183. Papel cubierto por una o ambas de sus caras por substancias químicas, como sulfato de barita, talco, etc. conocido como papel artístico y usado para obras tipográficas y litografías (Enamel), 100, K. B.	2.00
1156. Corcho en salvavidas, K. B.	0.04	1184. Papel impermeabilizado, por medio de un baño de goma, cola, cera, estearino, aceite y parafina, usado para embalar o empaquetar, 100, K. B.	2.00
1157. Corcho en tapones y otras manufacturas semejantes, K. B.	0.20	1185. Papel crepé o papel crepón, en rollos, en hojas, en bandas de cualquier tamaño, K. B.	0.01
1158. Artículos y demás manufacturas de corcho, no mencionadas especialmente, A.v.	15%		
Grupo 131.—Papel tapiz			
1159. Papel para tapizar, impreso sobre el fondo del mismo papel, de efecto mate o lustroso, 100, K. B.	3.80		
1160. Papel para tapizar, impreso sobre el fondo metálico o de vidrio de lona, 100, K. B.	5.00		
Grupo 136.—Otras clases de papeles y cartones			
1161. Papel en rollo, pliego u hojas, fabricado a base de pasta "Screfing" u otras pastas ordinarias y de paja, con un peso no menor de 30 gramos por metro cuadrado, conocido como papel de estrasa o papel para embalar, 100, K. B.	1.15		
1162. Papel para empaquetar, conocido generalmente como papel "Kraft", 100, K. B.	1.15		
1163. Papel a base de pasta de sulfito, con peso no menor de diez gramos por metro cuadrado, conocido como papel manila; papel fibra y papel celulosa y el galsine, 100, K. B.	1.75		
1164. Papel de pasta de madera en el que			

1186. Papel aluminado o sensibilizado para fotografías u otros usos análogos, A v.	15%	1212. Recipientes o vasos de papel, parafinados o no, K. L.	0.07
1187. Papel higiénico, K. B.	0.025	1213. Sacos pesados de papel, con orejas, asas o agarraderas, sin impresiones o adornos, K. B.	0.15
1188. Papel para cigarrillos, en hojas, resmas, bovinas o libritos, A v.	15%	1214. Sacos pesados de papel, con orejas, asas o agarraderas, para portar provisiones, con impresiones o adornos, K. B.	0.10
1189. Papel preparado para reproducir copias por medio del mimiógrafo u otros aparatos análogos, A v.	15%	1215. Sacos, cartuchos y bolsas de papel sencillos, fabricados a base de pasta ("Screen-Inc", "Kraft") u otras pastas ordinarias, sin impresiones, adornos ni estampados, 100, K. B.	1.85
1190. Demás papeles no mencionados especialmente, A v.	15%	1216. Sacos, cartuchos y bolsas de papel sencillos, fabricados a base de pasta ("Screen-Inc", "Kraft") u otras pastas ordinarias, con impresión, adornos o estampados, 100, K. B.	1.40
1191. Cartón ordinario gris o de paja, 100, K. B.	0.60	1217. Servilletas de papel, K. B.	0.03
1192. Cartones ordinarios cubiertos o no con substancias químicas o naturales o con papel blanco o de colores, que no sea de fantasía, ni estén impresos, 100, K. B.	1.25	1218. Sobres de todas clases, 100, K. B.	3.00
1193. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 190 gramos, o de acabados especiales, tales como las imitaciones de cuero, pergamino, etc, 100, K. B.	7.50	1219. Sorbetes de papel acartonado, enceraado, aceitado o engrasado, A v.	15%
1194. Cartón de tela para techos, impermeabilizado a base de asfalto, asbesto, plombagina, etc., 100, K. B.	1.00	1220. Tapas de cartón para botellas, 100, K. B.	3.90
1195. Cartulinas corrientes y los papeles de cubiertas de un peso menor de 190 gramos por metro cuadrado, 100, K. B.	1.50	1221. Tarjetas de cartón o cartulina, finas, cortadas, de cualquier tamaño, 100, K. B.	7.00
1196. Cartón o papel acartonado con preparaciones para destruir insectos, A v.	15%	1222. Todos los objetos, manufacturados con papel, cartón o cartulina que no estén especificados en esta tarifa, pagarán un recargo sobre el valor de los impuestos, correspondientes al cartón o a la cartulina, cuando lleguen impresos, estampados o litografiados, de, K. B.	0.20
1197. Demás cartones y cartulinas no mencionadas especialmente, A v.	15%	Grupo 138.— <i>Libros y música, grabados o impresos</i>	
Grupo 137.— <i>Artefactos de papel, cartón y cartulina</i>		1223. Periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, inclusive las revistas de todas clases	Libre
1198. Álbumes, en blanco o con impresiones, para fotografías, colecciones, etc., A v.	15%	1224. Libros usados como textos de enseñanza oficial, estén o no encuadernados o empastados, cualquiera que sea el importador	Libre
1199. Alfabetos, letras y cifras de papel o cartón, A v.	15%	1225. Libros o revistas que no sean usados como textos de la enseñanza oficial, estén o no empastados o encuadernados	Libre
1200. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plegadizas o no, hechas de cartón o de cartulinas finas, blancas o de colores, estén o no adornadas con impresiones, relieves o estampaciones, 100, K. B.	15.00	1226. Libros de música o música impresa	Libre
1201. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plegadizas o no, hechas con cartones ordinarios, con arrugados o no, estén o no forrados con papel u otras fibras, con o sin grabados, impresos o estampaciones, 100, K. B.	7.50	Grupo 139.— <i>Otros productos de artes gráficas</i>	
1202. Cajas de cartón impregnado de parafina, cera, estearina, o cualquier otra substancia impermeabilizante, usada generalmente para empacar mantequilla, 100, K. B.	4.00	1227. Billetes de lotería extranjera y boletos para rifas o cualquier clase de juegos prohibidos	prohibido
1203. Cuadernos escolares, no empastados, K. B.	0.40	1228. Calcomanías, A v.	15%
1204. Etiquetas no impresas, K. B.	0.10	1229. Catálogos de fabricantes, folletos, almanaques bloques para los mismos	Libre
1205. Globos y otros adornos, rizados, de papel, 100, K. B.	4.50	1230. Cuadros estampados, cromos impresos y las fotografías y ampliaciones, con o sin marco, A v.	15%
1206. Libretas de papel rayadas o en blanco, con impresión o sin ella, cualquiera que sea su pasta, A v.	15%	1231. Etiquetas o boletos de papel, cartón o cartulina, impresos o litografiados, C 100	1.25
1207. Libros de contabilidad fabricados en serie, A v.	15%	1232. Mapas destinados a la enseñanza, cualquiera que sea el importador	Libre
1208. Libros de contabilidad fabricados según especificación del comprador, K. B.	5.00	1233. Naipes de todas clases, cada paquete	0.05
1209. Máscaras, caretas, y antifaces de papel o cartón, A v.	15%	1234. Tarjetas postales que tengan vistas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país	prohibida
1210. Moldes de papel para usos en las modisterías (patrones), A v.	15%	1235. Tarjetas de souvenir con vistas de Panamá, C 100	0.75
1211. Moldes de cartón, tales como matrices de linotipias, moldes para estampados, etc, A v.	15%	1236. Tarjetas postales, sueltas o en bloques, C 100	0.75
		1237. Tarjetas o esquelas de Navidad, Año Nuevo o felicitaciones en general, impresas, litografiadas o grabadas según especificación del comprador, A v.	50%

1238. Tarjetas o esquelas de Navidad, Año Nuevo o felicitaciones en general, en blanco, de impresión corriente, litografiadas o grabadas, A/v.	15%	1264. Baldosas, tejas, planchas, láminas y demás artículos de barro semejantes, para techos, 100 K. B.	0.60
1239. Timbres postales	Libre	1265. Ladrillos comunes, de barro, cocidos o no, 100 K. B.	0.15
1240. Timbres fiscales	Libre	1266. Ladrillos de terracota, 100 K. B.	0.18
1241. Otros productos de artes gráficas no mencionados especialmente, A/v.	15%	1267. Ladrillos para limpiar cubiertos, 100 K. B.	0.50
Nota: Se suprime el impuesto de timbre para naipes.		1268. Ladrillos de pavimentación, A/v.	15%
Grupo 140.—Artefactos de mármol, de yeso, de cemento y de piedra.		1269. Ladrillos refractarios o infusibles, A/v.	15%
1242. Asbesto o fibra de amianto en hojas, tablas o cartulinas, K. B.	0.03	1270. Mosaicos, cerámicos o hidráulicos, 100 K. B.	1.25
1243. Bloques de cemento para construcciones, A/v.	15%	1271. Tubería de barro, codos, uniones y demás accesorios de este material, 100 K. B.	0.18
1244. Otras manufacturas de cemento, especialmente no mencionadas, A/v.	15%	Grupo 142.—Loza y porcelana	
1245. Floreros, jarrones, estatuas, figuras decorativas y demás objetos de yeso o greda, K. B.	0.04	1272. Artículos de "Satsuma" y sus imitaciones y las porcelanas de Sajonia, Sevres, Biscuit y otras finas semejantes	Libre
1246. Molduras de yeso, chapeadas o no, A/v.	40%	1273. Coronas, cruces y demás artículos semejantes, de loza y porcelana, K. B.	0.06
1247. Manufacturas, no especificadas de yeso, A/v.	15%	1274. Filtros de agua, de loza o porcelana, K. B.	0.04
1248. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en estatuas, esculturas, alatos o bajo relieves, A/v.	15%	1275. Floreros, jarrones, pots, vasos, estatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semiporcelana	Libre
1249. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en lozas, planchas, columnas, cumbreras, dinteles, tubería, umbrales de ventanas y en general todas estas piedras en materiales de construcciones interiores, o exteriores, para edificios, A/v.	15%	1276. Inodoros, orinales y otras piezas semejantes, vengan o no con asientos o con desagües u otra pieza de metal orinario, de loza o porcelana, A/v.	15%
1250. Mármoles en mausoleos, lápidas y demás artefactos semejantes, A/v.	15%	1277. Lava-platos, bebederos, tinas de baño y otras piezas semejantes, vengan o no con desagües, llaves u otras piezas de material ordinario, de loza o porcelana, A/v.	15%
1251. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en manufacturas no mencionadas especialmente, A/v.	15%	1278. Loza en artículos de farmacia laboratorio o fines industriales, K. B.	0.03
1252. Lápices de piedra para pizarra, con o sin cubierta de madera, K. B.	0.35	1279. Porcelana, semi-porcelana o loza trasluciente, en artículos de farmacia, laboratorios o para fines industriales, K. B.	0.06
1253. Piedras de aceite para afilar navajas y herramientas, A/v.	15%	1280. Vajillas de loza y demás artículos para el uso doméstico	Libre
1254. Piedras de molino, morteros y pilones, A/v.	15%	1281. Vajillas de porcelana, semiporcelana o loza trasluciente y demás artículos para el uso doméstico	Libre
1255. Piedras redondas o planas de amolar, con armazón o sin ella, A/v.	15%	1282. Loza, porcelana o semi-porcelana en otras manufacturas, no mencionadas especialmente	Libre
1256. Piedras en general, para litografías, A/v.	15%	Nota: Por porcelana o loza trasluciente se entiende el grado de fusión de cualquier parte del objeto que permite ver, a través de él, el reflejo de una llama en un lugar oscuro.	
1257. Piedras pómez, prensadas, moldeadas, cortadas o manufacturadas en cualquier forma, K. B.	0.03	Grupo 143.—Otros artefactos de alfarería.	
1258. Piedras ordinarias en otras manufacturas no mencionadas especialmente, A/v.	15%	1283. Artículos de barro para usos industriales o de laboratorio, 100 K. B.	1.50
1259. Pizarras para escuela, rayadas o no, K. B.	0.06	1284. Artículos de barro tales como floreros, jarrones, pots, vasos, estatuas, figuras, tiestos y toda clase de adornos, K. B.	0.02
1260. Pizarras o loza de pizarras para mesas de billar y otros usos análogos o semejantes, K. B.	0.04	1285. Flores, coronas, cruces y demás adornos semejantes, de barro, K. B.	0.06
1261. Pizarras para techos, K. B.	0.01	1286. Barro refractario en otras manufacturas, no mencionadas especialmente, de barro refractario, A/v.	15%
Grupo 141.—Tejas, ladrillos, baldosas, tubería, que no sea ni de porcelana ni de loza.		1287. Artículos de terracota, en estatuas, figuras, floreros, jarrones, vasos y artículos semejantes	Libre
1262. Azulejos, baldosas, cornisas, balaustres y demás artículos semejantes, de barro, con colores y labores, 100 K. B.	1.70	1288. Otros artefactos de alfarería no mencionados especialmente, A/v.	15%
1263. Azulejos, baldosas, cornisas, zócalos, balaustres y demás artículos semejantes, de barro, sin colores ni labores, 100 B. K.	1.00	Grupo 144-145.—Vidrios	
		1289. Vidrio en polvo, 100 K. B.	0.60

1290. Vidrios de ventana, soplados o estirados, hasta 24 onzas por pié cuadrado, 100 K. B.	0.80		
1291. Vidrios alambrados, sin pulir, hasta 8 m/m de espesor. Vidrios impresos u ornamentales, sin color, hasta 5 m/m de espesor, 100 K. B.	0.80		
1292. Vidrios soplados o estirados, sin pulir, de más de 24 onzas por pié cuadrado. Vidrios alambrados sin pulir de más de 8 m/m de espesor. Vidrios impresos de color de cualquier espesor. Vidrios sin pulir esmerilados, 100 K. B.	1.20		
1293. Vidrios pulidos (Plata glass), planos o curvados, de cualquier espesor, 100 K. B.	2.25		
1294. Vidrios pulidos, biselados, con cantos pulidos o decorados, K. B.	0.45		
1295. Espejos de vidrio pulido, con o sin bisel, 100 K. B.	4.50		
1296. Espejos de vidrio sin pulir, con o sin bisel, 100 K. B.	2.25		
Grupo 146.— <i>Cristalería</i> (Vidrio soplado o hueco).			
1297. Vidrio en objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarras, platos, azucareros, mantequilleras, etc.	Libre		
1298. Vidrio en objetos de adorno, tales como floreros, jarrones, potes, polveras, cepilleras y demás artículos para el tocador	Libre		
1299. Los mismos objetos del numeral anterior, finos de cristal, lisos o grabados y en artículos de adorno	Libre		
1300. Vidrio en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas, y demás adornos de vidrio para mujer	Libre		
1301. Los mismos artículos del numeral anterior, de cristal, tallados o no	Libre		
1302. Figuras talladas de cristal.	Libre		
1303. Bombas, globos, pantallas de vidrio solapado, prensado o moldeado, K. B.	0.12		
1304. Botellas de vidrio, K. B.	0.01		
1305. Botellas "Thermos" ordinarias, de cualquier sistema al vacío, A v.	15%		
1306. Damajuanas, galones, etc. de vidrio, K. B.	0.01		
1307. Flores, hojas, pistilos, coronas, etc. y adornos de árboles de Navidad, K. B.	0.12		
1308. Frascos de vidrio de cualquier tamaño, K. B.	0.02		
1309. Receptáculos, irrigadores o embudos, tubos y toda clase de medidas, graduadas o no, para el servicio de farmacia, laboratorio, etc. K. B.	0.03		
1310. Cortinas de cuentas, o biombos y cortinas de cuentas de vidrio, combinadas con madera o materiales de cestería, K. B.	0.12		
1311. Lámparas de kerosene, petróleo, etc. K. B.	0.03		
1312. Todos los demás artículos de vidrio			
1313. Todos los demás artículos de vidrio soplado o hueco no grabados especialmente, K. B.	0.12		
Grupo 147.— <i>Artefactos de vidrio no clasificados</i>			
1314. Lozas, mosaicos y tejas de vidrio, K. B.	0.12		
1315. Todos los demás artículos de vidrio, no especificados, K. B.	0.12		
Grupo 148.— <i>Hierro y acero, solamente batidos, estirados o laminados</i>			
1316. Acero en planchas finas, fundido al crisol u otros procedimientos, 100 K. B.	3.00		
1317. Flejes de hierro o acero (cintas planas) estén o no estañados, barnizados o charolados, impresos o no, 100 K. B.	1.95		
1318. Hierro o acero en barras, gruesas, redondas, cuadradas, octagonales o de cualquier otra forma geométrica, 100 K. B.	3.00		
1319. Hierro forjado o acero laminado en barras de toda forma, incluso las varillas de hierro, 100 K. B.	0.60		
1320. Hierro o acero laminado en planchas, sin pulimentar ni estañar, 100 K. B.	0.45		
1321. Hierro o acero en planchas acanaladas o lisas, revestidas con asbestos u otras sustancias análogas, A v.	15%		
1322. Hierro o acero en planchas galvanizadas con zinc, onduladas o corrugadas, 100 K. B.	1.00		
1323. Hierro o acero en planchas galvanizadas con zinc, sin ondular o corrugar, 100 K. B.	1.00		
1324. Hierro y acero en canales, caballetes, galvanizados con zinc, para techos, A v.	15%		
1325. Hojalata en láminas para la confección de envases, A v.	15%		
Grupo 149.— <i>Artefactos y manufacturas de hierro o acero, en general</i>			
1326. Agujas comunes para coser o bordar a mano, A v.	15%		
1327. Agujas para máquinas de coser, A v.	15%		
1328. Agujas ordinarias especiales para coser a mano, arpilleras y demás telas gruesas, A v.	15%		
1329. Agujas para tejer "Crochet", A v.	15%		
1330. Alambre de púas, 100 K. B.	0.15		
1331. Alambre de tejido tupido o tela de alambre para protección contra insectos, A v.	15%		
1332. Alambre en tejido o tejido de alambre, para cercas, K. B.	0.0115		
1333. Alambre en tejido o tejido de alambre, para gallineros y corrales, 100 K. B.	0.75		
1334. Alambre liso, esté o no galvanizado, le menos de 1/2 milímetro y los que estén cubiertos por algún tejido, K. B.	0.012		
1335. Alambre liso, esté o no galvanizado, de 1/2 mm. hasta 8 mm. de diámetro, 100 K. B.	0.65		
1336. Alambre en muelles para muebles, 100 K. B.	0.75		
1337. Alambre en resortes para camas, A v.	15%		
1338. Alambre en artefactos no especificados, incluso los artículos de tela de alambre, como coladores, cernidores, etc. A v.	15%		
1339. Aldabas, argollas, armellas, bisagras, ganchos, picaportes y rodajas de hierro o acero, forjado o fundido, bronceado, charolado o no K. L.	0.07		
1340. Alfileres corrientes de hierro o acero y los de seguridad, pintados, niquelados o charolados, K. L.	0.50		
1341. Alfileres para adornos, A v.	15%		
1342. Anafes o fogones de hierro y sus accesorios, A v.	15%		
1343. Anclas o anclotes, para buques, 100 K. B.	0.40		

1344. Anzuelos, arpones y demás artículos de hierro o acero, especiales para la pesca, A v.	15%	1374. Estufas de uso doméstico que consumen petróleo, A v.	15%
1345. Archivadores o tarjeteros de metal A v.	15%	1375. Estufas, cocinas, que consumen combustible no especificados, A v.	15%
1346. Artículos de hojalata, sin pintar, charolar, imprimir o litografiar, K. B.	0.04	1376. Faroles de mano y las lámparas de hierro batido o esmaltado, para alumbrado público, A v.	15%
1347. Artículos de hojalata, pintados, charolados, impresos o litografiados, 100 K. B.	2.15	1377. Grapas de cualquier material, para cercas, 100 K. B.	0.97
1348. Baldes de de hierro, estañados o galvanizados con zinc, 100 K. B.	2.75	1378. Grifos, llaves y sus útiles y repuestos, estén o no galvanizados, niquelados o bronceados, A v.	15%
1349. Bocados, estribos, espuelas, argollas, pasadores y cualesquiera otros accesorios de hierro, para talabartería, K. L.	0.09	1379. Heladeras de hierro, con o sin parte de madera, A v.	15%
1350. Baños de inmersión de hierro fundido, o acero o hierro forjado, enlozados, vidreados, esmaltados o no, 100 K. B.	2.75	1380. Herraduras y clavos para herrar, A v.	15%
1351. Barriles galvanizados o estañados, A v.	15%	1381. Hidrantes, A v.	15%
1352. Boyas de hierro, de peso muerto, A v.	15%	1382. Hoja de acero para máquinas de afeitar, K. B.	2.00
1353. Cables de alambre de cualquier grueso, A v.	15%	1383. Horquillas, presillas, hechas de hierro, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas, K. L.	0.50
1354. Cadenas para buques y para máquinas, 100 K. B.	0.40	1384. Inodoros y orinales de hierro fundido, acero o hierro forjado, enlozados, vidreados, esmaltados o no, A v.	15%
1355. Cajas manuales para guardar dinero, A v.	15%	1385. Irrigadores, embudos, recipientes, tubos y toda clase de medidas graduadas o no, de hierro o acero, esmaltado, para el servicio de farmacia, laboratorio, etc., A v.	15%
1356. Calentadores portátiles o reverberos que consumen alcohol u otro combustible A v.	15%	1386. Juguetes de hojalata, K. B.	0.10
1357. Camas de hierro o acero, de manufactura ordinaria y las finas, pulimentadas, esmaltadas, etc, A v.	30%	1387. Juguetes de hierro o acero, incluso los triciclos sin multiplicación de velocidad, A v.	15%
1358. Candados de hierro o acero forjado o fundido, bronceado, charolado o no, A v.	15%	1388. Lámparas de cacería, A v.	15%
1359. Cerraduras de hierro o acero, bronceado, charolado o no, K. L.	0.07	1389. Lámparas especiales para mineros, A v.	15%
1360. Cilindros o tubos vacíos de hierro o acero, para envases de gases comprimidos, A v.	15%	1390. Latas vacías y demás artículos de hojalata, A v.	15%
1361. Clavos, puntillas, tachuelas, arandelas, grapas, remaches, sin galvanizar, 100 K. B.	0.95	1391. Lava-platos, lavatorios de hierro o acero, esmaltados, enlozados, vidreados o no, A v.	15%
1362. Clavos, puntillas, tachuelas, arandelas, grapas, remaches, galvanizados, bronceados o estañados, K. B.	0.016	1392. Linternas de mano, A v.	15%
1363. Cornisas, molduras y demás artefactos similares para ornamentación o construcción, A v.	15%	1393. Llaves sueltas de hierro, para cerraduras, A v.	15%
1364. Coronas de metal y corcho para botellas, K. B.	0.04	1394. Muebles de hierro o acero para clínicas, en general, incluso sillones para dentistas, A v.	15%
1365. Cuchillas de bolsillo, o de metales que no sean preciosos y que no hayan sido dorados ni plateados.	Libre	1395. Muebles de todas clases de hierro o acero, armados o desarmados, terminados o sin terminar, A v.	30%
1366. Cuchillos, cucharas y cucharitas y los tenedores de mesa de metales que no sean preciosos, ni que hayan sido dorados, plateados, ni chapeados con oro o con plata.	Libre	1396. Navajas de afeitar de seguridad, sin enchapado, dorado, ni plateado.	Libre
1367. Cuchillos con mango de metal ordinario, para usos no especificados.	Libre	1397. Navajas, con puño de materia no especificada, sin enchapado, dorado ni plateado	Libre
1368. Durmientes de hierro y sus accesorios, para ferrocarriles y tranvías, A v.	15%	1398. Perforadores, numeradores, fechadores y en general todos los artículos y aparatos, pequeños manuales, para uso de oficinas, estén o no niquelados, pintados o esmaltados, A v.	15%
1369. Ejes de hierro o acero, A v.	15%	1399. Piezas estructurales de hierro o acero: vigas, barras y piezas de todas clases, no cortadas a medida, sin tornillos ni remaches y sin agujerear, 100 K. B.	0.50
1370. Escobas de alambre, K. B.	0.16	1400. Piezas estructurales de hierro o acero: vigas, barras y piezas de todas clases, con tornillos remaches y agujeros y listas para ser colocadas en las construcciones, estén o no sujetas por tornillos o remaches u otras piezas o planchas, 100 K. B.	0.60
1371. Esponjas de alambre de hierro (brillo) para lavar o pulir, A v.	15%		
1372. Estufas de uso doméstico que consumen carbón o leña, A v.	15%		
1373. Estufas de uso doméstico que consumen gas, A v.	15%		

1401. Piezas de hierro esmaltado para usos domésticos, tales como cacerolas, ollas, sartenes, jarros y otros utensilios de cocina, K. B.	0.35		1427. Caños o tubos rectos y sus piezas especiales, de aluminio, A v.	15%
1402. Piezas de hierro colado, sin esmalte, para usos domésticos, tales como ollas, sartenes, y otros utensilios de cocina, A v.	15%		1428. Cacerolas, ollas, y en general todos los utensilios de cocina, de aluminio, A v.	15%
1403. Piezas de hierro esmaltado para otros usos domésticos, tales como juegos de aguamanil, 100 K. B.	5.20		1429. Cucharas, cucharitas, tenedores y en general cubiertos para la mesa, de aluminio, A v.	15%
1404. Planchas sólidas de hierro fundido, para planchadoras y las huecas para sastres, de cualquier sistema, exceptuándose las eléctricas, A v.	15%		1430. Hojas o láminas muy delgadas de aluminio, con o sin papel para envolver, A v.	15%
1405. Platos, cucharas, tasas, teteras, cafeteras, azucareras y en general toda vajilla para el servicio doméstico, estañada, galvanizada, esmaltada, enlozada, etc. K. B.	0.035		1431. Platos, tasas, teteras, cafeteras, azucareros y en general toda vajilla para el servicio doméstico, de aluminio, A v.	15%
1406. Plumas para escribir, A v.	15%		1432. Peines, peinillas y peinetas de aluminio.	Libre
1407. Poleas de hierro o acero para maquinarias, A v.	15%		1433. Jarros de aluminio, para transportar leche y líquidos en general, A v.	15%
1408. Postes de hierro para el alumbrado o para sostener conductores aéreos y armaduras o torres con el mismo objeto A v.	15%		1434. Otros artículos y manufacturas de aluminio, especialmente no mencionadas, A v.	15%
1409. Puertas y ventanas de hierro, A v.	15%		Grupo 151— <i>Artefactos y manufacturas de cobre, bronce, latón y metal amarillo</i>	
1410. Rejas de hierro para balcones, ventanas y jardines, A v.	15%		1435. Accesorios de cobre para tuberías o cañerías, tales como codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, grifos y semejantes, K. L.	0.12
1411. Rieles para ferrocarriles y tranvías, A v.	15%		1436. Alambre de cobre desnudo, K. L.	0.02
1412. Ruedas de hierro o acero forjado o fundido, bronceado, charolado o no, A v.	15%		1437. Alambre de latón, desnudo, K. L.	0.08
1413. Sables y espadas y floretes para el deporte de esgrima, K. L.	0.45		1438. Alambre en tela metálica, de cobre y sus aleaciones, 100 K. B.	8.25
1414. Tijeras de costureras, de uñas, de peluqueros y para sastres.	Libres		1439. Aldabas, cerrojos, bisagras, pasadores, goznes, que no sean para muebles o vehículos, de cobre y sus aleaciones, barnizados, niquelados, o sin barnizar ni niquelar, K. L.	0.12
1415. Tinacos o depósitos galvanizados para botar basura, 100 K. B.	2.75		1440. Alfileres corrientes y los de seguridad, hechos de cobre o de latón, estén o no pintados, niquelados o charolados, K. L.	0.50
1416. Tinas y platones galvanizados, 100 K. B.	2.75		1441. Aparatos extinguidores de incendio de cobre y sus aleaciones, K. L.	0.12
1417. Tornillos y tuercas, K. B.	0.025		1442. Argollas, tornillos, ganchos, armellas, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas de cobre y sus aleaciones, barnizadas, niqueladas o sin barnizar ni niquelar, K. L.	0.12
1418. Tubería de hierro fundido para agua y albañales, 100 K. B.	0.70		1443. Bandejas, fosforeras, ceniceros y en general avíos para fumadores, de cobre y sus aleaciones, inclusive los encendedores mecánicos, K. L.	0.12
1419. Tubería galvanizada, de hierro o acero, 100 K. B.	1.20		1444. Bocados, estribos, espuelas, argollas, pasadores y cualquiera otros accesorios de cobre y sus aleaciones, para talabartería, K. L.	0.12
1420. Uniones, codos y demás accesorios para tubería de hierro, fundido o colado, 100 K. B.	1.15		1445. Candados de cobre o bronce y demás aleaciones, K. L.	0.12
1421. Uniones, codos y demás accesorios para tubería galvanizada de hierro o acero, 100 K. B.	4.00		1446. Campanas de cobre, bronce o latón amarillo, K. L.	0.12
1422. Válvulas de hierro o acero para cualquier uso, aunque tenga piezas interiores de cualquier otro metal, A v.	15%		1447. Cerraduras de cobre y sus aleaciones, para puertas de edificios y otros usos, K. L.	0.12
1423. Otros artículos de hierro forjado, batido, o acero, no mencionados en otra parte, esmaltados, enlozados o con parte de hierro material, bañados u ornamentados, total o parcialmente con otros metales, excepto oro y plata, A v.	15%		1448. Clavos, puntillas y tachuelas de cobre o sus aleaciones, barnizadas, niqueladas y sin barnizar o niquelar, K. L.	0.12
1424. Otros artículos de hierro forjado o fundido, o acero, no mencionados en otra parte, lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados , A v.	15%		1449. Cocinas, estufas o reverberos, calentadores, etc. para cualquier combustible, de latón, cobre o sus aleaciones, K. L.	0.12
Grupo 150— <i>Artefactos y manufacturas de aluminio</i>			1450. Caños y tubos de cobre, flexibles o no galvanizadas, bañados o forrados de cualquier material ordinario, K. L.	0.12
1425. Alambres de aluminio, A v.	15%		1451. Figuras, estatuas, altos y bajos relieves, vasos, marcos y demás adornos para casas, de cobre y sus aleaciones, K. L.	0.05
1426. Botellas, pomos y tubitos de aluminio para envases, A v.	15%		1452. Horquillas, presillas, hechas de cobre o de latón, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas, K. L.	0.50

1453. Objetos inutilizados de cobre viejo, K. L.	0.12	Grupo 157— <i>Artículos de joyería, no especificados, aunque sean dorados niquelados, etc.</i>	
1454. Oropel de cobre, K. L.	0.12	1478. Cubiertas y adornos de metal, con baño de plata, para la casa	Libre
1455. Manufacturas de oropel o cuyo material principal sea el oropel, bronceados, niquelados o no, K. L.	0.05	1479. Objetos de todas clases, dorados, o plateados y la joyería de metal dorado o plateado, con o sin piedras preciosas	Libre
1456. Soldaduras de bronce, cobre o latón amarillo, K. L.	0.12	Grupo 158— <i>Locomotoras y tenderes, sus repuestos y accesorios</i>	
1457. Otros artículos de cobre, latón, metal amarillo, bronce o cualquiera otra aleación o liga, cuyo material componente principal, sea el cobre, barnizados o niquelados, K. L.	0.12	1480. Carros, motores de ferrocarril, A v.	5%
1458. Otros artículos de cobre, latón, metal amarillo, bronce o cualquiera otra aleación o liga, cuyo material componente principal sea el cobre, sin pulimentar y sin barnizar o niquelar, K. L.	0.12	1481. Locomotoras para ferrocarril, A v.	5%
Grupo 152— <i>Artefactos y manufacturas de estaño y peltre</i>		1482. Tenderes, A v.	5%
1459. Alambre de estaño o peltre, A v.	15%	1483. Piezas y repuestos para locomotoras, tenderes y carros motores de ferrocarril, A v.	5%
1460. Botellas, pomos y tubitos de estaño, para envases, A v.	15%	Grupo 159— <i>Locomovibles y sus piezas de repuesto</i>	
1461. Hojas o láminas muy delgadas de estaño con o sin papel, para envolturas, A v.	15%	1484. Aplanadoras, A v.	5%
1462. Llaves, grifos y accesorios para tubos, A v.	15%	1485. Tractores, accesorios y repuestos para los mismos	Libre
1463. Otros artículos y manufacturas de estaño o peltre, especialmente no mencionados, A v.	15%	1486. Locomovibles no especificados, A v.	5%
1464. Metal antifriccional, tal como metal Babbit y semejantes, de cualquiera aleación o liga, A v.	15%	1487. Piezas de repuesto, para locomovibles, en general, A v.	5%
Grupo 153— <i>Artefactos y manufacturas de níquel, en general</i>		Grupo 160— <i>Máquinas, aparatos y material eléctrico</i>	
1465. Artículos y manufacturas de níquel, en general, A v.	15%	a) Material eléctrico:	
Grupo 154— <i>Artefactos y manufacturas de plomo y antimonio</i>		1488. Aisladores para corriente eléctrica, A v.	15%
1466. Alambre de plomo, A v.	15%	1489. Alambre de cobre, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materiales aisladoras 100 K. B.	4.10
1467. Botellas, pomos y tubitos de plomo para envases		1490. Alambre en cordones, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materiales aisladoras, K. L.	0.10
1468. Caños y tubos de plomo, con o sin aleación de antimonio o estaño, A v.	15%	1491. Alambre en cables, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materias aisladoras, A v.	15%
1469. Clisés y viñetas para imprenta, A v.	15%	1492. Artículos para electricidad, con o sin cobre como fusibles, rosetas, con excepción de los aisladores, K. B.	0.12
1470. Tipos de imprenta, de plomo y antimonio, 100 K. B.	13.45	1493. Carbones para usos eléctricos, A v.	15%
1471. Otros artículos de plomo y antimonio, no mencionados especialmente, A v.	15%	1494. Cintas preparadas con material aislante para alambre conductores de corriente eléctrica, A v.	15%
Grupo 155— <i>Artefactos y manufacturas de zinc</i>		1495. Composiciones para aislar, A v.	15%
1472. Caños, tubos y planchas o láminas cortadas, para envases, A v.	15%	1496. Útiles eléctricos, no especificados, A v.	15%
1473. Planchas especialmente confeccionadas para grabadores, A v.	15%	b) <i>Máquinas y aparatos eléctricos sus piezas y repuestos</i>	
1474. Otros artículos y manufacturas de zinc, no mencionadas especialmente, A v.	15%	1497. Acumuladores eléctricos húmedos, K. B.	0.06
Grupo 156— <i>Artículos de joyería, orfebrería y otros similares de metales preciosos</i>		1498. Anuncios comerciales que consumen corriente eléctrica, A v.	15%
1475. Joyería de oro, de más de 14 kilates, platino y sus aleaciones, con o sin perlas o piedras preciosas y las preciosas, sin montar	Libre	1499. Aparatos y accesorios especiales para teléfonos, A v.	15%
1476. Joyería de plata sin perlas ni piedras preciosas	Libre	1500. Aparatos y accesorios especiales para telégrafos, A v.	15%
1477. Objetos de perla repujadas o martillada	Libre	1501. Aparatos y accesorios especiales para radio, A v.	15%
		1502. Aparatos y accesorios especiales para instalaciones inalámbricas, A v.	15%
		1503. Aparatos eléctricos, no especificados, A v.	15%
		1504. Ascensores y sus piezas, A v.	15%
		1505. Baterías para automóviles, A v.	15%
		1506. Bocinas, alarmas, campanillas, pitos y demás dispositivos eléctricos análogos, A v.	15%
		1507. Bombillos eléctricos incandescentes	

especiales para aparatos de radio o radiola, A v.	15%	1536. Motores de viento o molinos de viento, incluso las torres	Libre
1508. Bombillos eléctricos incandescentes para el alumbrado:		1537. Mootres de petróleo crudo, de gasolina y otros, con excepción de los de automóviles	Libre
a) Hasta 25 Watts incluyendo los usados para automóviles, c 100	1.00	1538. Turbinas, A v.	5%
b) De 25 Watts hasta 40 Watts, c 100	2.00	1539. Piezas y repuestos para calderas, bombas, motores y turbinas, etc., A v.	5%
c) De 40 Watts hasta 60 Watts, c 100	2.50	Grupo 162—Herramientas mecánicas	
d) De 60 Watts hasta 100 Watts, c 100	3.00	1540. Barrenadoras, escopladoras, cepilladoras y demás herramientas mecánicas para talleres de carpintería y ebanistería, A v.	5%
e) De 100 Watts hasta 300 Watts, c 100	4.00	1541. Barrenadores, cepilladoras y demás herramientas mecánicas para talleres de mecánica y herrería, A v.	5%
f) De más de 300 Watts, c 100	6.00	1542. Herramientas mecánicas, no especificadas, A v.	5%
1509. Botones para campanillas eléctricas, para sirenas ascensores, motores, etc., A v.	15%	1543. Piezas de recambio que se agregan a las herramientas para realizar el trabajo, tales como discos pulidores, brocas, etc., A v.	5%
1510. Cocinas pequeñas o calentadores de uso domésticos, que consumen corriente eléctrica; tostadores, cafeteras, teteras, etc., A v.	15%	Grupo 163—Máquinas tejedoras	
1511. Cocinas de mayor tamaño o estufas domésticas, que consumen corriente eléctrica, A v.	15%	1544. Máquinas de aderezar, las de hilar algodón u otras materias textiles, las de tejer y en general todas las máquinas para industrias textiles, A v.	5%
1512. Dinamos	Libre	Grupo 164—Máquinas de coser, de bordar de tejer, ya sean de pedales o de mano	
1513. Lámparas de arco y proyectores (reflectores), A v.	15%	1545. Máquinas comunes, para coser, K. B.	0.12
1514. Lámparas incandescentes de mano (flash-light), A v.	15%	1546. Máquinas perforadoras para uso de talleres de modistería, K. B.	0.12
1515. Lámparas eléctricas, para mesa, pared, arañas y en general aparatos análogos de iluminación, no mencionados separadamente, A v.	15%	1547. Piezas de recambio para máquinas de coser, A v.	5%
1516. Lavadores, secadores y exprimidores para usos domésticos o de lavandería, A v.	15%	1548. Piezas sueltas y accesorios de reparación para máquinas de coser A v.	5%
1517. Máquinas eléctricas, no especificadas, A v.	15%	Grupo 165—Máquinas para fábricas y refinerías de azúcar, destilerías y cervecerías; sus repuestos y accesorios	
1518. Medidores y demás aparatos de metrología eléctrica, sus piezas y repuestos, A v.	15%	1549. Máquinas para cervecerías, A v.	5%
1519. Motores eléctricos	Libre	1550. Máquinas para destilerías (alambiques, etc.), A v.	5%
1520. Piezas y repuestos no especificados para máquinas y aparatos eléctricos, A v.	15%	1551. Máquinas para refinerías de azúcar, A v.	5%
1521. Pilas secas para el encendido de motores, 100 K. B.	2.50	1552. Piezas sueltas y accesorios para máquinas de cervecerías, destilerías y refinerías de azúcar, A v.	5%
1522. Pilas secas para linternas eléctricas (flash-light), K. B.	0.05	Grupo 166—Maquinaria agrícola	
1523. Planchas eléctricas, A v.	15%	1553. Máquinas para la agricultura; picadoras, segadoras, sembradoras, trilladoras, abonadoras, etc.	Libre
1524. Refrigeradoras eléctricas y todos sus accesorios, incluyendo los gabinetes y los motores eléctricos, A v.	15%	1554. Todos los repuestos y accesorios para maquinaria agrícola	Libre
1525. Tableros distribuidores de corriente eléctrica, A v.	15%	Grupo 167—Máquinas y mecanismos no especificados y sus piezas sueltas	
1526. Transformadores, A v.	15%	1555. Aparatos incubadores o empolladores y sus accesorios para la avicultura	Libre
1527. Ventiladores eléctricos, A v.	15%	1556. Aparatos que se usan para desinfectar sebradíos y esterilizar frutos agrícolas	Libre
Grupo 161—Motores, calderas de vapor, turbinas, bombas, mecánicas (con excepción de locomotoras, locomovibles, motores y los motores para automóviles) y sus repuestos			
1528. Ariete hidráulico	Libre	1557. Aparatos y accesorios para la apicultura	Libre
1529. Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para agua	Libre	1558. Balanzas de plataforma, A v.	15%
1530. Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para usos no especificados	Libre	1559. Balanzas romanas, A v.	15%
1531. Calderas generadores de vapor, A v.	5%	1560. Balanzas de cualquier sistema o material, no especificadas, A v.	15%
1532. Calentadores de agua en presión, A v.	5%		
1533. Compresores de aire, A v.	5%		
1534. Inyectores para alimentación de calderas, A v.	5%		
1535. Motores a vapor, A v.	5%		

1561. Bombas de cualquier sistema o material, no especificadas, A v.	15%	1598. Máquinas desgranadoras, desecadoras, piladoras, clasificadoras y pulidoras de grano	Libre
1562. Bombas de mano para pozos, aljibes y en general para depósitos de agua, A v.	15%	1599. Máquinas para tostar granos y productos análogos	Libre
1563. Bombas de cobre, latón, bronce, hierro, etc., para la venta al detal de gasolina, A v.	15%	1600. Máquinas para molinerías, no especificadas en otra parte, A v.	5%
1564. Bombas de mano, para usos no especificados, A v.	15%	1601. Máquinas para panaderías, A v.	5%
1565. Cabrestantes y molinetes para levantar anclas, A v.	15%	1602. Máquinas para trabajar metales, A v.	5%
1566. Cajas registradoras y contadores mecánicos de efectivo, A v.	15%	1603. Máquinas trituradoras de piedra y mezcladoras de concreto	Libre
1567. Cajas o máquinas automáticas no previstas en otra parte, para ser operadas por medio de monedas, A v.	15%	1604. Máquinas y aparatos para cualquier otra industria o manufactura	Libre
1568. Cinematógrafos, aparatos cinematográficos y aparatos semejantes, con excepción de aparatos para aficionados, A v.	15%	1605. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto, para agua potable, A v.	15%
1569. Diques flotantes	Libre	1606. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto para gas, A v.	15%
1570. Dragas flotantes,	Libre	1607. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto para aceite, A v.	15%
1571. Faros, boyas luminosas, para rutas, terrestres o marítimas	Libre	1608. prensas de imprenta y aparatos análogos, no especificados	Libre
1572. Fraguas portátiles, A v.	5%	1609. Refrigeradoras para ser operadas por petróleo, A v.	5%
1573. Frenos de aire y sus piezas no especificadas, A v.	5%	1610. Tornos mecánicos A v.	5%
1574. Grúas, pescantes, guinches, gastos y otras máquinas para levantar peso, A v.	5%	1611. Trapiches de hierro o acero	Libre
1575. Mimiógrafos y otros aparatos análogos para duplicar o multiplicar escritos o impresos, A v.	15%	1612. Piezas y repuestos para todos los aparatos y máquinas enumeradas en este grupo, con excepción de las piezas y repuestos ya mencionados separadamente en el mismo, A v.	5%
1576. Máquinas de computar, sistema "Hollerith", "Capwer", "Burroughs", "Sundstran" y semejantes, A v.	5%	Grupo 168— <i>Herramientas naturales; comprende las herramientas necesarias en los oficios manuales, con exclusión de las herramientas mecánicas</i>	
1577. Máquinas de escribir, de teclado, A v.	5%	1613. Arados y sus piezas	Libre
1578. Máquinas para frigoríficos, A v.	5%	1614. Azadones	Libre
1579. Máquinas para aserrar y elaborar maderas	Libre	1615. Barretas	Libre
1580. Máquinas para bucería escafandras, etc., etc)	Libre	1616. Hachas y hachitas	Libre
1582. Máquinas para excepciones y para taladrar, A v.	5%	1617. Machetes de acero "pullas"	Libre
1583. Máquinas para la perforación de pozos	Libre	1618. Machetes ordinarios con mango de madera	Libre
1584. Máquinas para fabricar aceite,	Libre	1619. Palas de hierro, con o sin mango, A v.	5%
1585. Máquinas para fabricar aguas gaseosas	Libre	1620. Picos y picotas, A v.	5%
1586. Máquinas para fabricar calzado	Libre	1621. Rastrillos	Libre
1587. Máquinas para fabricar cecinas, A v.	5%	1622. Herramientas manuales, no especificadas, para la agricultura	Libre
1588. Máquinas para fabricar cigarrillos	Libre	1623. Tijeras pesadas de podar	Libre
1589. Máquinas para fabricar confites	Libre	1624. Herramientas no especificadas, para jardineros	Libre
1590. Máquinas para fabricar gas,	Libre	1625. Herramientas manuales para relojeros	Libre
1591. Máquinas para fabricar hielo, A v.	5%	1626. Cepillos, galopines, garlopas, y otras herramientas semejantes, para carpinteros, A v.	5%
1592. Máquinas para imprenta y litografía	Libre	1627. Limas, A v.	5%
1593. Máquinas para la fabricación de sombreros, no mencionadas en otra parte	Libre	1628. Martillos, A v.	5%
1594. Máquinas para lavanderías y tintorerías, incluso las usadas para aplanchar	Libre	1629. Sierras, serruchos y hojas de sierra, A v.	5%
1595. Máquinas para lecherías	Libre	1630. Tijeras pesadas, de hojalateros y de cortar tornillos y metales, A v.	5%
1596. Máquinas para minerías, A v.	5%	1631. Herramientas manuales no especificadas, para artesanos, A v.	5%
1597. Maquinillas o molinos para café y especias y todos los demás molinos pequeños manuales, tales como las maquinillas domésticas para moler granos y semejantes, A v.	5%	Grupo 169— <i>Coches y carros para ferrocarriles y tranvías, incluso toda clase de furgones y vagonetas</i>	
		1632. Carros de ferrocarril de mano, A v.	15%

1633. Carros de ferrocarril para pasajeros, A v.	15%	1659. Guitarras y otros instrumentos análogos, A v.	15%
1634. Carros o vagones y vagonetas de ferrocarril para equipaje o mercaderías, A v.	15%	1660. Instrumentos de cuerda, de arco, A v.	15%
1635. Carros para tranvías, A v.	15%	1661. Instrumentos de cuerda, no especificados, A v.	15%
1636. Equipo y materiales para coches y carros de ferrocarriles, A v.	15%	1662. Instrumentos de viento, en general, A v.	15%
1637. Equipo y materiales para carros tranvías, A v.	15%	1663. Organos y otros aparatos análogos, A v.	15%
Grupo 170.— <i>Carruajes automóviles, sus partes, piezas de repuesto</i>		1664. Pianos, A v.	15%
1638. Automóviles para bombas de incendio, sus accesorios y demás elementos portátiles o móviles para extinguirlos	Libre	1665. Pianolas y pianos automáticos, A v.	15%
1639. Automóviles para el transporte de carga, armados o desarmados, A v.	15%	1666. Instrumentos de música no especificados, A v.	15%
1640. Automóviles para el transporte de pasajeros, armados o desarmados, A v.	15%	1667. Agujas de acero comunes o corrientes para fonógrafos, K. B.	0.20
1641. Carrocería o cajas para automóviles y sus partes, A v.	15%	1668. Agujas para fonógrafos, todas las demás no corrientes, A v.	15%
1642. Chassis de automóviles, armados o desarmados, para el transporte de personas o mercaderías, A v.	15%	1669. Cajas, gabinetes o consolas de madera, para pianos, fonógrafos y toda otra clase de aparatos de música, cuando venga sin todas las otras partes que en conjunto constituyen el instrumento, A v.	30%
1643. Motores sueltos de automóviles, importados independientemente del chassis y de toda parte de la carrocería, A v.	15%	1670. Cuerdas para instrumentos de música, A v.	15%
1644. Materiales para automóviles, piezas y repuestos, con excepción de llantas y de artículos corrientes de ferretería	Libre	1671. Discos para fonógrafos hasta de 12"	Libre
Grupo 171.— <i>Motociclos y demás vehículos de esta clase</i>		1672. Discos para fonógrafos de más de 12"	Libre
1645. Motocicletas con o sin carro lateral, K. B.	0.13	1673. Rollos para autopianos, cju	0.10
1646. Útiles y repuestos para motocicletas, con excepción de llantas, K. B.	0.11	1674. Piezas de refacción de todas clases, para instrumentos de música y materiales y accesorios no especificados, A v.	15%
Grupo 172.— <i>Velocipedos</i>		Grupo 176.— <i>Instrumentos y aparatos científicos y artículos para las ciencias y sus aplicaciones</i>	
1647. Bicicletas que tengan multiplicación de velocidad, K. B.	0.11	1675. Agujas hipodérmicas, K. B.	0.60
1648. Triciclos que tengan multiplicación de velocidad, K. B.	0.11	1676. Anteojos de largavista, A v.	15%
1649. Útiles y repuestos para bicicletas y triciclos, con excepción de llantas, A v.	15%	1677. Anteojos, lentes y gafas, para corregir defectos de la vista, A v.	15%
Grupo 173.— <i>Vehículos no especificados</i>		1678. Aparatos eléctricos de medicación, A v.	15%
1650. Carretas, carretones, carretillas de mano y otros vehículos simples, para el transporte en general, A v.	15%	1679. Aparatos e instrumentos náuticos, A v.	15%
1651. Coches de todas clases, tirados por fuerza animal, A v.	15%	1680. Balanzas de precisión, A v.	15%
1652. Útiles y repuestos para estos vehículos, con excepción de las llantas sólidas de caucho, para coches, A v.	15%	1681. Barómetros, A v.	15%
Grupo 174.— <i>Navios y barcos, incluso aeronaves</i>		1682. Bisturis de distintas formas y dimensiones, cuchillas de amputaciones, tijeras pinzas y en general todos los instrumentos y útiles no mencionados en otra parte, para cirugía y medicina, A v.	15%
1653. Buques de vela, de madera o de hierro y los de propulsión mecánica, para la navegación comercial, con bandera nacional, A v.	5%	1683. Cristales ópticos de toda clase sin montar, K. B.	1.00
1654. Aviones, hidroaviones y todos los aparatos o máquinas para la navegación aérea, A v.	5%	1684. Instrumentos y aparatos científicos de laboratorio de física, química, etc., A v.	15%
1655. Partes sueltas y piezas de refacción para todos los aparatos o máquinas para la navegación aérea, A v.	5%	1685. Instrumentos y aparatos no especificados, para las ciencias puras y aplicadas, A v.	15%
Grupo 175.— <i>Instrumentos de música</i>		1686. Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados, A v.	15%
1656. Acordeones, A v.	15%	1687. Microscopios, sus lentes y demás accesorios, A v.	15%
1657. Armónicas de boca, A v.	15%	1687. Ojos, tímpanos, brazos, piernas, etc. artificiales, A v.	15%
1658. Fonógrafos y otros aparatos análogos, reproductores de sonido por medio de discos, A v.	15%	1689. Oro para uso de oficinas dentales, A v.	15%
		1690. Metales preciosos no especificados, en hojas, soldaduras, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos o	

amalgamas para dentistas o para otros usos médicos, A v.	15%	1720. Cartuchos de metal, para armas de fuego, vacíos, K. B.	0.12
1691. Planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos que no constituyen mercancía	Libre	1721. Fulminantes, A v.	15%
1692. Rayos "X" y aparatos para rayos "X"	Libre	1722. Municiones para cazar (perdigones de plomo), K. B.	0.02
1693. Sedas, crines, intestinos, ligamentos o cualquier otro material en ligaduras, para suturas u otros usos quirúrgicos, A v.	15%	1723. Partes para armas de fuego, importadas separadamente, K. L.	5.00
1694. Telescopios, A v.	15%	1724. Útiles y aparatos para limpiar, cargar y reparar armas de fuego, K. L.	5.00
1695. Termómetros para usos clínicos, A v.	15%	Grupo 179.—Pólvora y otros explosivos	
1696. Termómetros, para usos no especificados, A v.	15%	1725. Cohetes	Prohibido
1697. Teodolitos y demás instrumentos topográficos, para ingenieros, A v.	15%	1726. Dinamita, A v.	15%
1698. Instrumentos, aparatos y artículos para las ciencias y sus aplicaciones, no mencionados especialmente, A v.	15%	1727. Fuegos artificiales y análogos para la iluminación y juegos, A v.	15%
Grupo 177.—Relojes y sus piezas		1728. Nitroglicerina, A v.	15%
1699. Piezas de metal ordinario para relojes	Libre	1729. Pólvora gruesa para usos industriales, agrícolas y mineros, A v.	15%
1700. Relojes de bolsillo, en cajas de oro	Libre	1730. Pólvora negra, para la caza, A v.	15%
1701. Relojes de bolsillo, en cajas de plata	Libre	1731. Preparados pirotécnicos, no especificados, A v.	15%
1702. Relojes de bolsillo, en cajas de platino	Libre	1732. Todos los demás explosivos no detallados separadamente, A v.	15%
1703. Relojes de bolsillo, de metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso	Libre	1733. Fulminantes, mechas y análogos, para explosivos, A v.	15%
1704. Relojes de pulsera, en cajas de oro	Libre	Grupo 180.—Cerillas	
1705. Relojes de pulsera, en cajas de plata	Libre	1734. Fósforos de cera, estearina o cualquier otra materia grasa, de palo o cartón, aunque sean para propaganda comercial, incluyendo el envase de metal, K. B.	0.18
1706. Relojes de pulsera, en cajas de platino	Libre	Grupo 181.—Productos manufacturados, no especificados	
1707. Relojes de pulsera, de metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso	Libre	1735. Abanicos finos de ámbar, carey, marfil, nácar, plumas, seda, los bordados, pintados o con incrustaciones de metal	Libre
1708. Relojes de sobremesa, en caja de cualquier material	Libre	1736. Aros, montes o montajes de cualquier material para anteojos, A v.	15%
1709. Relojes de pared, en caja de cualquier material	Libre	1737. Artículos de ágata, jade, incluso de joyería y adornos	Libre
1710. Relojes para torres o edificios públicos	Libre	1738. Artículos de ámbar, tales como collares, pulseras, y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
Grupo 178.—Armas y municiones		1739. Artículos de azabache, tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1711. Armas de fuego cortas, de calibre mayor de 38	Prohibido	1740. Artículos de carey, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1712. Armas de fuego cortas, tales como revólveres y pistolas, cuyo calibre no exceda de 38 cu	5.00	1741. Artículos de coral, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1713. Carabinas o rifles, incluidos los llamados de salón, para cazar o tirar al blanco, A v.	15%	1742. Artículos de marfil, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1714. Escopetas comunes, de aguja, A v.	15%	1743. Artículos de nácar, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1715. Escopetas de cargar por la boca, A v.	15%	1744. Artículos de espuma de mar tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1716. Todas las demás armas de fuego, no mencionadas especialmente, A v.	15%	1745. Artículos de ámbar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar y otras conchas manufacturadas, no previstos en otra parte	Libre
1717. Sables y espadas que no sean de esgrima, los puñales, dagas y las cuchillas chicas, medianas o grandes, de muelles que impiden el cierre, sin separarlo, los bastones de estoque, las manoplas, cachiporras, "Black-jack" y todas las otras armas contundentes	Prohibido	1746. Artículos de hueso, tales como collares, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1718. Cápsulas para armas de fuego, K. B.	0.12	1747. Artículos de cuerno, tagua o marfil vegetal, corozo, pasta, pirolín, celuloide, hueso de ballena o de pescados, no previstos	Libre
1719. Cartuchos para armas de fuego, cargados, K. B.	0.12		

1748. Artículos de fantasía no especificados y no incluidos en los cuernos, pastas y otros materiales ordinarios semejantes, ni en los materiales finos, como el carey, azabache, etc.	Libre	1777. Grafitos para lápices (minas de grafitos) A v.	15%
1749. Artículos y útiles para el tocador, no especificados y no incluidos en las manufacturas de tocador, de cuerno, pastas, y otros materiales ordinarios, ni en los de materiales finos, como el carey, azabache, etc.	Libre	1778. Imágenes de pasta u otra materia no especificadas, destinadas al culto	Libre
1750. Artículos de mercancía, no detallados en ninguna otra parte, A v.	15%	1779. Imanes, A v.	15%
1751. Artículos manufacturados de crin o cerda, tengan o no mezcla de materia vegetal, no mencionados especialmente, A v.	15%	1780. Juegos para niños de celuloide, bakelita y otras composiciones semejantes, A v.	15%
1752. Accesorios y útiles de dibujo, no especificados en ninguna otra parte, A v.	15%	1781. Juguetes para niños no previstos en otra parte, A v.	15%
1753. Banderas de todo tamaño, A v.	15%	1782. Juegos para adultos y útiles: tales como dados, dominóes, fichas, piezas y tableros de ajedrez, damás, etc. A v.	15%
1754. Bolas de marfil para billar, A v.	15%	1783. Juegos para sport y sus materiales, no previstos en otra parte: tales como pelotas de tennis, raquetas, etc.	Libre
1755. Bolas de pasta y substancias finas semejantes, para billar, A v.	15%	1784. Juegos de sport: bastones, palas o bates para golf y las bolas para el mismo juego	Libre
1756. Bolitas para juegos de niño, A v.	15%	1785. Lija sobre lienzo de esmeril, corindón, carborindón y demás raspantes semejantes, K. B.	0.08
1757. Botellas, garrafas o cualquier receptáculo sistema "Thermos" o cualquier sistema al vacío, excluyendo los ordinarios de vidrio, ya mencionados, A v.	15%	1786. Lija sobre papel (papel de lija), K. B.	0.03
1758. Boquillas para fumar	Libre	1787. Maniquies de pasta u otro material que no sea madera, A v.	15%
1759. Brochas y pinceles para pintores, A v.	15%	1788. Manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas, alterarlas o refaccionarlas, A v.	15%
1760. Botones de carey, marfil, y substancias finas análogas, no expresadas	Libre	1789. Medidas de longitud para artesanos, industriales y profesionales, A v.	15%
1761. Botones de hueso, cuerno, hueso de ballena, celuloide, pasta y de composiciones imitando el carey, marfil y otras substancias finas no expresadas, A v.	15%	1790. Muestras introducidas por comisionistas viajantes	Libre
1762. Botones de nácar, A v.	15%	1791. Muestras inutilizadas, invendibles, sin ningún valor comercial	Libre
1763. Botones de porcelana, cerámicas o de vidrio A v.	15%	1792. Paraguas y sombrillas de papel impermeable, con varillas de madera o bejuco.	Libre
1764. Botones de metal, dorados, platinados, A v.	15%	1793. Paraguas grandes de algodón, para coches, jardines, parques, etc. Doc.	3.00
1765. Botones de madera, forrados o no y los de cualquier materia, forrados, A v.	15%	1794. Paraguas ordinarios de algodón y las sombrillas y quitasoles del mismo material y con mango de madera, para hombres y mujeres	Libre
1766. Botones, todos los demás no mencionados, A v.	15%	1795. Paraguas de algodón y las sombrillas y quitasoles de algodón, lino, cáñamo y los de seda artificial, mezclados o no con mangos de madera, cuerno, hueso, celuloide, pasta, etc.	Libre
1767. Cajas y estuches de materiales finos, no especificados, K. B.	0.80	1796. Paraguas, los descritos en el numeral anterior, con mango de metal no precioso, y adornos para el cabello, de carey, marfil, semejantes, para hombres y mujeres	Libre
1768. Cámaras fotográficas, incluso las usadas para tomar películas cinematográficas	Libre	1797. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de celuloide	Libre
1769. Cepillos para la boca, combinados con madera y otros materiales ordinarios o finos, A v.	10%	1798. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolin, tagua o marfil vegetal y otras substancias ordinarias semejantes	Libre
1770. Cepillos para el pelo, ropa, sombreros, calzados, de cualquier tamaño o forma, A v.	15%	1799. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de carey, marfil, nácar y otras substancias finas semejantes	Libre
1771. Cepillos ordinarios con o sin mango, para caballos, pisos, para fregar, para desempolvar, etc., A v.	15%	1800. Peinetones de celuloide, cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolin, tagua o marfil vegetal y otras substancias semejantes	Libre
1772. Cintas preparadas para máquinas de escribir o calcular, A v.	15%	1801. Peinetones de carey, marfil y otras substancias finas semejantes	Libre
1773. Efectos destinados al culto, no especificados en otra parte, A v.	15%	1802. Películas cinematográficas, cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas	Libre
1774. Equipajes de pasajeros con peso hasta de 200 kilogramos	Libre		
1775. Por cada kilogramo bruto en exceso	0.02		
1776. Flores artificiales sueltas o armadas de materiales no especificados en otra parte	Libre		

1803. Películas impresionadas sin desarrollar que vengan para ser reveladas en el país y luego reexportadas	Libre
Nota: Las películas cinematográficas, causan derechos consulares y de timbre, por un valor mínimo de B. 10.00 por rollo.	
1804. Películas sensibilizadas para fotografías	Libre
1805. Placas o vidrios sensibilizados para fotografías, A/v.	15%
1806. Pipas de barro, para fumar	Libre
1807. Pipas de yeso, ordinarias	Libre
1808. Pipas de maderas o raíces	Libre
1809. Pipas de porcelana, A/v.	15%
1810. Pipas de otras clases, para fumar, A/v.	15%
1811. Portaplumas de cualquier material, A/v.	15%
1812. Portaplumas y estilógrafos de fuente, con punta o pluma de oro, incluyendo los juegos completos en estuches especiales, A/v.	15%
1813. Plumas de fantasía y los adornos manufacturados de este material	Libre
1814. Plumas ordinarias de aves, en manufacturas no especificadas, K. L.	1.50
1815. Plumeros para desempolvar, A/v.	15%
1816. Lápices automáticos y lapiceros de cualquier material, excepto de materiales preciosos, A/v.	15%
1817. Lápices de grafito embutidos en madera, A/v.	15%
1818. Lápices de colores, embutidos en madera, A/v.	15%
1819. Rifles pequeños de aire comprimido, A/v.	15%
1820. Todos los demás efectos, artículos, mercaderías, manufacturas y objetos no agrupados, ni enumerados en ninguna otra parte de este Arancel, A/v.	15%
Grupo 182.—Objetos de arte y colecciones	
1821. Colecciones geológicas, botánicas, zoológicas, etc.	Libre
1822. Obras de arte de autores extranjeros, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías, etc.	Libre
1823. Otras obras artísticas, ejecutadas por autores panameños en el extranjero	Libre

TITULO V

Numerario y metales preciosos.

Grupo 183.—Oro y platino no labrados	
1824. Oro en barras, lingotes o chapas	Libre
1825. Oro en polvo	Libre
1826. Objetos inutilizados en oro viejo	Libre
1827. Platino en barras, lingotes o chapas	Libre
1828. Platino en polvo	Libre
1829. Objetos inutilizados de platino	Libre
Grupo 184.—Plata no labrada	
1830. Plata en barras, lingotes o chapas	Libre
1831. Plata en polvo	Libre
1832. Objetos inutilizados de plata	Libre
Grupo 185.—Monedas de oro	
1833. Monedas de oro de 0.900 de fino o más	Libre
Grupo 186.—Monedas de plata	
1834. Monedas de plata de 0.900 de fino o más	Libre

Artículo 8º Todos los artículos no gravados especialmente en el presente arancel, o en leyes especiales, pagarán, como impuesto de importación, un 15% ad-valorem.

Artículo 9º También son mercaderías exentas del pago del impuesto de importación, cualquiera que sea la persona que las importe, las siguientes:

a) El oro, la plata, y el platino en barras, chapas, lingotes o en polvo, y las monedas de oro o de plata de 0.900 de fino o más.

b) Los diques flotantes.

c) Los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años y que tengan más de ciento cincuenta centímetros de alzada, y los caballos enteros y yeguas, de menos de diez años, generalmente conocidos como "caballos peruanos", cualquiera que sea su alzada.

d) El ganado vacuno, macho, sin castrar, y de pura sangre, de las razas "Hort-Horn" (Durham, "Heresford", "Aberdeen-Augus", "Red-Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Holstein", "Jersey", "Guernsey", "Ayreshire", "Sebú", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia con las personas o expertos que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

e) Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad, importados para los fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas existentes en el país.

f) Asnos, machos enteros y hembras, que tengan más de 130 centímetros de alzada.

g) Ganado lanar, macho o hembra, de pura raza, de menos de cuatro años de edad.

h) Ganado cabrío, hembra o macho de pura raza.

i) Peces y quelonios como la tortuga, el Carey y el galápago, que no estén considerados como perjudiciales, siempre que se importen para la reproducción.

j) Las aves de corral de las razas White-Iland, Red, Plymouth Rock.

k) Pollitos recién nacidos, para mejorar las crías.

l) Animales de todas clases, adiestrados para espectáculos públicos exceptuando los destinados a carreras de perros y todos los ejemplares para jardines zoológicos, museos, exhibiciones, escuelas, etc.

ll) Las abejas vivas para la apicultura.

m) Las antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterias y antibacterias.

n) Los libros usados como texto de la enseñanza oficial y los mapas destinados a la enseñanza.

ñ) Los periódicos de información, técnicos, científicos, o literarios y las revistas en general, no causarán impuesto alguno y se entregarán a los destinatarios sin formalidades de ninguna clase, salvo las relativas a estadística.

o) Los documentos representativos de valores públicos o privados o comerciales; los planos para construcciones o proyectos impresos o manuscritos, que no constituyan mercancía.

p) Los catálogos de fabricantes; los folletos, almanques y bloques para los mismos; los carteles, cartelones, etc., para la propaganda comercial y distribución gratuita.

q) El papel para periódicos, según la clasificación de este arancel.

r) Las materias primas para la fabricación de velas y de jabón, que no estén gravadas especialmente en este arancel.

s) Los abonos naturales o artificiales.

t) Los equipajes de los pasajeros.

Entiéndese por equipaje los objetos que un viajero trae consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llegue, tales como la ropa, el calzado, joyas, o adornos corrientes, los instrumentos de su profesión u oficio, pero en ningún caso artículos de comercio.

Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros análogos, ya usados, que puedan traer los inmigrantes.

También quedan incluidos los equipajes de las compañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artísticas o industriales, destinadas a las exposiciones que se celebren en el país, en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas o comerciales reconocidas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar fianza adecuada que cubra los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición, la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembolso de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembolso, se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

u) Las muestras que no tengan valor comercial.

No serán considerados como muestras sin valor los artículos de uso corriente, a menos que vengan inutilizados o se inutilicen a su llegada al país.

Tampoco serán admitidas como muestras sin valor comercial, las joyas, el tabaco en sus diversas formas y los licores, vinos, aguardiente y cervezas cualquiera que sea el tamaño del envase que los contengan.

Las muestras de productos medicinales y otros análogos no pueden ser admitidos libremente, cuando vengán envasados de una onza o más, si son líquidos, y de un cuarto de onza o más, si son cremas, pomadas o pastas o preparados en forma sólida o semisólida.

Las muestras que vengán en envases de los tamaños indicados arriba, deben pagar el impuesto correspondiente, aún cuando traigan la indicación de que son muestras gratis o muestras para médicos.

Tampoco serán considerados como muestras sin valor comercial, los lápices, portaplumas, portasecantes, reglas, cortaplumas, fósforos, bandejas, vasos, ceniceros y demás artículos cuya repartición gratuita pueda causar competencia a los artículos semejantes sobre los cuales se haya pagado impuesto de importación.

En las muestras de calzado, sólo serán considerados sin valor comercial los zapatos que correspondan al pie izquierdo.

Las muestras que tengan valor comercial serán examinadas y evaluadas por los Avaluadores Oficiales y admitidas provisionalmente mediante una caución o garantía en efectivo que cubra los derechos de importación y garantice que tales muestras serán reexportadas dentro del término de seis meses, contados desde el día de su introducción. Esta caución o garantía será prestada ante los Liquidadores de impuestos, quienes harán efectivos los derechos si dentro de los seis meses no se hubieren reexportado las muestras.

v) Las películas cinematográficas, cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas.

w) Las películas impresionadas, sin revelar, que vengán para ser reveladas en el país y ser reexportadas.

x) Las plantas vivas no prohibidas, e

y) Las semillas de toda clase.

Artículo 10. Las mercaderías o artículos de comercio que en el presente arancel lleven anotación de "libres", no requieren de solicitud de exoneración para poder ser retirados de las Aduanas de la República. Las mercaderías que causan impuestos, si requieren de la solicitud de exención:

a) Cuando sean importadas por el Gobierno Nacional.

b) Cuando sean importadas por los Consejos Municipales para usos de utilidad pública.

c) Cuando sean importadas por el Banco Nacional, para uso exclusivo de la Institución.

d) Cuando sean importadas por el Cuerpo de Bomberos, para su uso exclusivo.

e) Cuando sean importadas por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, según estipulaciones del Tratado del Canal, y

f) Cuando sean importadas para su uso personal, por los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

Artículo 11. También están exentas del pago de los derechos de importación, las mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a esos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita; y los hará examinar cuando lleguen para cerciorarse de que son los autorizados y no tendrán otra aplicación que la convenida.

Artículo 12. Los artículos que puedan introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a los cuales se haya concedido exoneración por la ley, serán aquellos que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas que no podrían sin ellos funcionar. Pero no están incluidos aquellos que pueden tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sea: las herramientas y útiles de mecánica en general; los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados.

Artículo 13. Las facturas consulares y conocimientos de embarques por mercaderías que vengán consignadas a las empresas o las personas, naturales o jurídicas con las cuales tengan celebrados contratos el Gobierno para el fomento de la agricultura o industrias nacionales y que tengan, por tanto derecho a la exoneración del impuesto de importación, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, las que suscribirán por sí mismas o por medio de apoderados o representantes, los memoriales en que soliciten la exoneración.

A las importaciones que se hagan en contravención de este artículo se les negará la exoneración y sólo se devolverá el monto de los derechos pagados, cuando se compruebe satisfactoriamente que el o los artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 14. Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.

Artículo 15. El impuesto ad-valorem a que quedan sujetas las mercaderías no gravadas ad-especiem, se calculará y cobrará sobre el valor de las mercaderías puestas a bordo de la nave que ha de traerlas a su destino (F. O. B. franco a bordo); o sobre el valor que a

ellas fijen los Avaluadores Oficiales cuando consideren que los precios declarados no están de acuerdo con el valor efectivo de las mercaderías. Sobre este valor se calcularán siempre los derechos consulares.

Artículo 16. La comisión de compra o corretaje, no se incluirá como parte del valor F. O. B. de la mercadería, cuando se pueda probar a satisfacción del Avaluador Oficial, que es un gasto del intermediario. En ningún caso se admitirá que tal comisión sea mayor del 5% del valor de las futuras.

Artículo 17. Son artículos de restringida importación:

a) El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcalóides del opio y de la coca y de las drogas denominadas heroicas, cuando se importen para usos medicinales; el ácido acético.

b) Las armas de fuego no prohibidas y sus municiones.

c) La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.

Parágrafo. Los artículos de restringida importación, requieren para ser importados, un permiso que se expedirá por las siguientes autoridades:

La dinamita, pólvora, nitroglicerina y demás materias explosivas, por la Oficina de Seguridad de las Ciudades de Panamá y Colón.

Las armas de fuego no prohibidas, y sus municiones, por el Secretario de Gobierno y Justicia o por los Gobernadores de Colón, Bocas del Toro y Chiriquí.

El opio medicinal, la morfina, cocaína y demás drogas heroicas y el ácido acético, por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 18. Son artículos de prohibida importación:

a) Las monedas falsas o de baja ley y los anuncios que imiten moneda.

b) Los instrumentos para fabricar moneda.

c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas, con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o contengan algún engaño; y las preparaciones de cualquier clase que sean nocivas a la salud pública.

d) Las armas o elementos de guerra.

e) Los billetes de loterías o rifas extranjeras.

f) El opio para fumar y la goma de opio u opio goma.

g) Los folletos, libros, periódicos, cuadros y estampas deshonestas u ofensivas a la moral y buenas costumbres y las tarjetas postales con vistas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país.

h) Los cohetes; los bastones con estoque; las manoplas y las armas contundentes en general.

i) Las plantas, semillas y animales que determine el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

j) Las medicinas que indique la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 19. Los artículos de restringida importación que se introduzcan sin el permiso correspondiente, expedido antes de efectuarse la importación, y los de prohibida importación, serán decomisados por los Avaluadores Oficiales y enviados inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro, quien impondrá a los importadores una multa no menor de cien balboas ni mayor de mil balboas, según la magnitud del contrabando o la gravedad de la falta.

Artículo 20. En las declaraciones de aduana deberá expresarse siempre el número del Arancel que corresponde a cada clase de mercadería declarada, requisito el cual no se dará curso a la declaración.

Artículo 21. En los casos en que exista duda respecto del impuesto que corresponda pagar a un artículo determinado, se aplicará, por el Avaluador y el Liqui-

dador de Impuestos, el impuesto más alto, hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro resuelva el punto, oyendo el concepto de los empleados mencionados. En los casos en que, de conformidad con la decisión de la Secretaría de Hacienda, el impuesto que debe pagarse sea menor que el liquidado, se devolverá la diferencia.

En los casos de que trata este artículo, el interesado deberá notificar, inmediatamente, su inconformidad con el avalúo y liquidación y solicitará que se pase el asunto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo que se hará a la mayor brevedad posible.

Artículo 22. Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia, en las liquidaciones adicionales se anotará un recargo de 25% de la tarifa, sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará, cuando la diferencia que se encuentre, sea de B. 3.00 o menos.

Artículo 23. (Artículo único del Decreto número 22 de 1934). Cuando en un mismo embalaje vengan mercaderías que causen distintos impuestos, esto es: ad-valorem; por peso neto, legal o bruto; por unidad o cantidad determinada, los derechos se liquidarán teniendo en cuenta el impuesto que a cada artículo fija este Decreto.

El impuesto correspondiente a los embalajes exteriores, se cobrará así:

Cuando entre las mercaderías vengan alguna o algunas que causen impuesto por peso bruto, el impuesto correspondiente al peso de los embalajes, se repartirá proporcionalmente entre éstas.

Cuando entre las mercaderías no venga ninguna que cause impuesto por peso bruto, pero vengan alguna o algunas que lo causen ad-valorem, el impuesto correspondiente al valor de los embalajes se repartirá proporcionalmente entre éstas.

En la misma forma se procederá cuando vengan mercaderías que causen diferentes impuestos ad-valorem.

Cuando vengan mercaderías que causen impuestos por unidad o por cantidad determinada y por peso legal, no se cobrará ningún impuesto sobre los embalajes.

Artículo 24. El impuesto sobre la leche condensada, se cobrará con un descuento de cincuenta por ciento, mientras los importadores de este artículo cumplan con el compromiso de hacerlo vender al detal al precio de B. 0.175 la lata de 14 onzas que antes de la vigencia de esta ley se vendía a B. 0.20 y a B. 0.125 la lata de 14 onzas que antes se vendía a B. 0.15. En los otros envases se hará una rebaja proporcional.

Artículo 25. Las mercaderías que se reexporten de los almacenes oficiales de Depósitos, causarán como impuesto de reexportación, el 5% de los derechos calculados sobre el 15% A/v. en vez de la tarifa especificada que corresponda.

Artículo 26. Créase una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, los Avaluadores Oficiales de Panamá y Colón, el Secretario de la Asociación del Comercio, y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. La Comisión Arancelaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que haga los Avaluadores Oficiales.

b) Determinar, por medio de peritaje o por otros medios que juzgue convenientes, el valor de las mercancías extranjeras en los casos de investigaciones ocasionales.

nadas por tentativas de fraude al Fisco, o por otras causas.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, cada año, las reformas del arancel aduanero que deban ser sometidas a la consideración de la Asamblea Nacional.

d) Estudiar cualesquiera reformas o adiciones al arancel o sistema arancelario, que recomiende o sugiera en cualquier tiempo el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Cuando el azúcar nacional se venda al detal a menos de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra, queda el Poder Ejecutivo autorizado para eliminar el impuesto de fabricación establecido por la Ley 12 de 1927.

Artículo 28. Los contratos existentes para proteger o estimular la producción industrial o agrícola subsistirán hasta el vencimiento de sus respectivos períodos, pero cualquier ciudadano, aún cuando no sea contratista ni concesionario, tiene derecho a gozar de las prerrogativas concedidas en dichos contratos tan pronto como cumpla las obligaciones asumidas, en cada ramo de la producción, por los contratistas. Este artículo es aplicable a los contratos que se celebren en el futuro.

Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante la erección de tanques de depósito, compra de gasolina, al por mayor, (en licitación internacional), establecimiento de estaciones de expendio u otras medidas adecuadas, propenda al abaratamiento de la gasolina para el consumo público y fomente el uso de la alcoholina o sea una mezcla de gasolina con alcohol de producción nacional.

Parágrafo. Destinase para los fines arriba apuntados una cantidad no mayor de B. 200.000.00 que será incluida en el presupuesto para la próxima vigencia económica.

Artículo 30. Las mercaderías que vengan amparadas con documentos a la orden o por conducto de Bancos, Compañías comerciales o Comisionistas, establecidos en el territorio del Istmo que no estén bajo la jurisdicción de la República de Panamá, pagarán, además de los impuestos que aquí se establecen un recargo de 50% A/v.

Parágrafo. Esta disposición se aplicará también a las mercaderías que se importen libre de impuesto al territorio de la República, de acuerdo con la ley respectiva.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar el Departamento de Estadística con los empleados y sistemas necesarios para que, además del servicio regular de esa oficina, haga que sean fácilmente palpables los resultados del cambio fundamental introducido por esta ley en el régimen arancelario y económico de la República. El Departamento de Estadística, con estos propósitos, tendrá un Director, un Sub-Director y los empleados que se establezcan con los sueldos y atribuciones que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y ejecutivas expedidas sobre aduanas y aranceles con anterioridad al día primero de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934). El Poder Ejecutivo podrá reglamentar esta ley y elevar los impuestos sobre la importación de calzados en cuanto lo considere conveniente para la economía nacional.

Artículo 33. Esta Ley entrará a regir tres meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan licencia a un operador de radio

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

El señor Alfonso E. Lavergne, mayor de edad y vecino de esta capital, por escrito de fecha 27 de Diciembre de 1934, solicita que la Secretaría de Gobierno y Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 170 de fecha 20 de Diciembre de 1934, "por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación", se le expida la respectiva licencia para operar estaciones de la naturaleza de que se trata. Al efecto ha suministrado todos los datos a que se refiere el artículo 4° del Decreto mencionado.

Pasada tal solicitud al Inspector Técnico de Radio-comunicaciones, designado por el mismo Decreto, dicho Inspector ha expedido a favor del solicitante la siguiente certificación:

"Devuelto a usted con la presente, la solicitud que hace el señor Alfonso E. Lavergne, para operador de estaciones emisoras de radio-difusión. Considero que el solicitante Alfonso E. Lavergne después del examen verbal y práctico rendidos, es competente para hacer funcionar y operar, estaciones de radio-difusión, como la que se encuentra instalada en el Club Miramar, Bellavista, República de Panamá".

En vista de que se han llenado todas las formalidades expresadas en el citado Decreto,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Alfonso E. Lavergne, la licencia correspondiente para que pueda operar estaciones de Radio-Comunicaciones en el territorio de la República, cuya licencia le expedirá el Secretario de Gobierno y Justicia de conformidad con el artículo 5° del tantas veces mencionado Decreto número 170 de 29 de Diciembre de 1934, previo el lleno de las formalidades requeridas al efecto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.